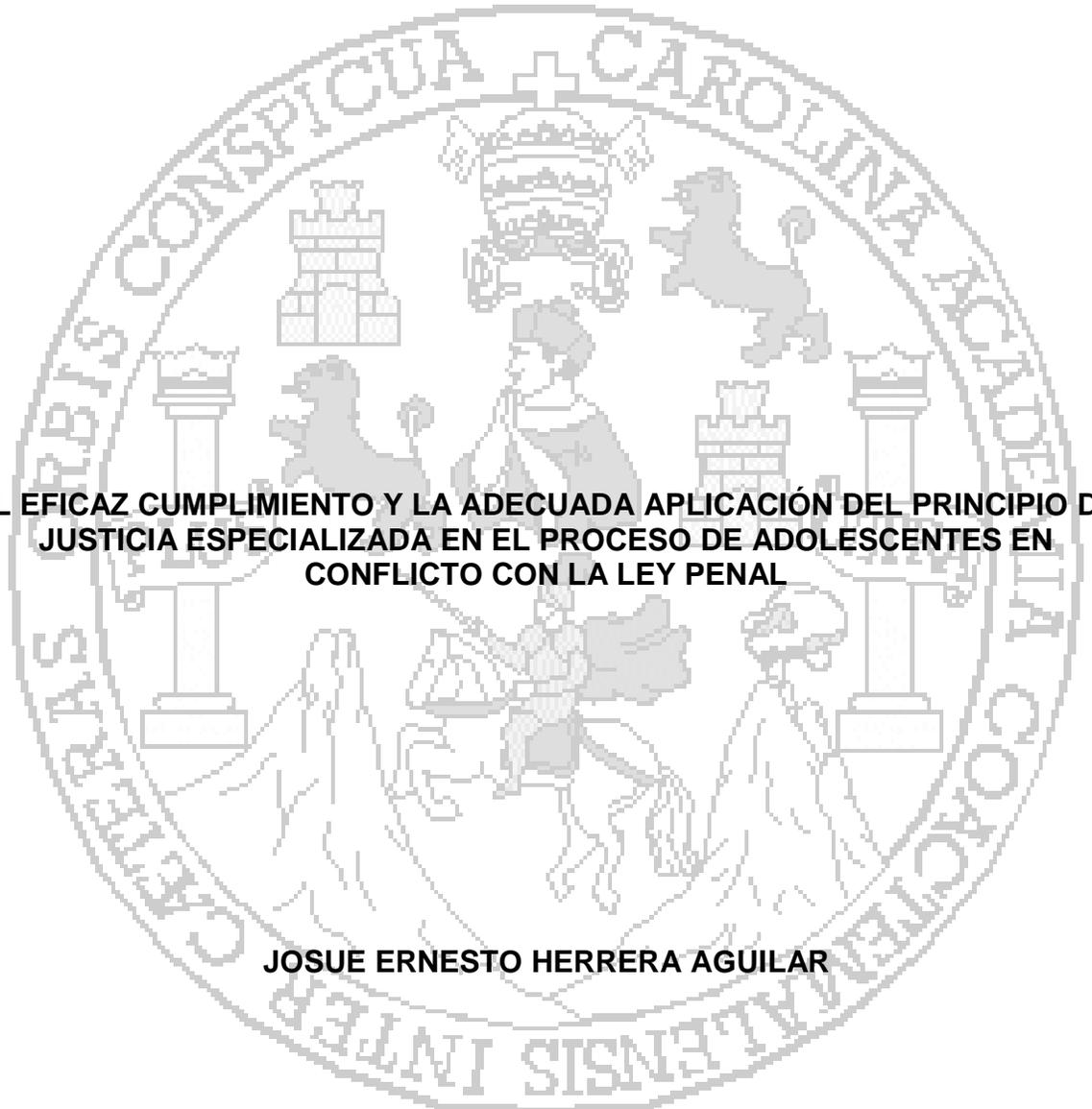


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a woman in a dark dress and white shawl, holding a book. Above her is a crown with a cross on top. To the left and right are lions rampant. Below the central figure are two columns supporting a structure. The entire scene is enclosed in a circular border with Latin text: "SACRIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COCCHENAUENSIS INTER".

**EL EFICAZ CUMPLIMIENTO Y LA ADECUADA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN  
CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

**JOSUE ERNESTO HERRERA AGUILAR**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL EFICAZ CUMPLIMIENTO Y LA ADECUADA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN  
CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSUE ERNESTO HERRERA AGUILAR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Laura Evangelina Ordoñez Gálvez  
Secretario: Lic. Gerardo Prado  
Vocal: Licda. Ana Reina Martínez Antón

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez  
Secretario: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez  
Vocal: Lic. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



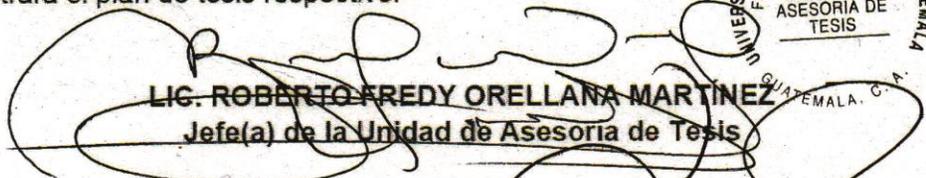
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 18 de julio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO PEREN QUECHENOJ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JOSUE ERNESTO HERRERA AGUILAR, con carné 199912209,  
 intitulado EL EFICAZ CUMPLIMIENTO Y LA ADECUADA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 08 / 2016

  
 Francisco Peren Quechenoj  
 ABOGADO  
 SECRETARIO

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





## Lic. Francisco Peren Quechenoj Abogado y Notario



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Lic. Orellana:

Guatemala, 18 de enero de 2,017

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

RECIBIDO  
26 ENE 2017

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Como Asesor de Tesis del Bachiller JOSUE ERNESTO HERRERA AGUILAR, en la elaboración del trabajo intitulado. **“EL EFICAZ CUMPLIMIENTO Y LA ADECUADA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”**, me permito manifestarle que dicho trabajo contiene:

- a) El desarrollo de una exhaustiva explicación sobre el problema de la justicia en materia de menores cuando están en conflicto de la Ley Penal, la existencia de un proceso especial, para imponer las sanciones que corresponden a los menores transgresores de la ley. Como parte del desarrollo de la investigación, se realiza un análisis sobre la necesidad de una mayor aplicación de las leyes especiales, con el objeto de no violar los derechos de los menores de edad en conflicto con la ley penal.
- b) El estudiante, para la realización del trabajo utilizó el método científico, el método histórico, el método sintético, mismos que le facilitaron a la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a la conclusión y a la propuesta en el sentido de que deben los órganos jurisdiccionales deben de aplicar la ley especial, con el fin de resguardar la integridad de los menores de edad, transgresores y fortalecer la existencia de estas leyes especiales.
- c) Estudié y analicé el contenido del tema propuesto por el estudiante Herrera Aguilar, el cual reúne los requisitos de actualidad, comprobé la excelente redacción y uso técnico de las normas gramaticales pertinentes a un trabajo de Tesis Ad Gradum.
- d) El presente trabajo contribuye teórica y científicamente al proceso de conocimiento y que constituye un aporte esencial para los posteriores trabajos de investigación, así como demostrar también la necesidad de reformular el papel de los órganos jurisdiccionales especializados en esta clase de procesos penales contra menores de edad transgresores de la ley.



## Lic. Francisco Peren Quechenoj Abogado y Notario

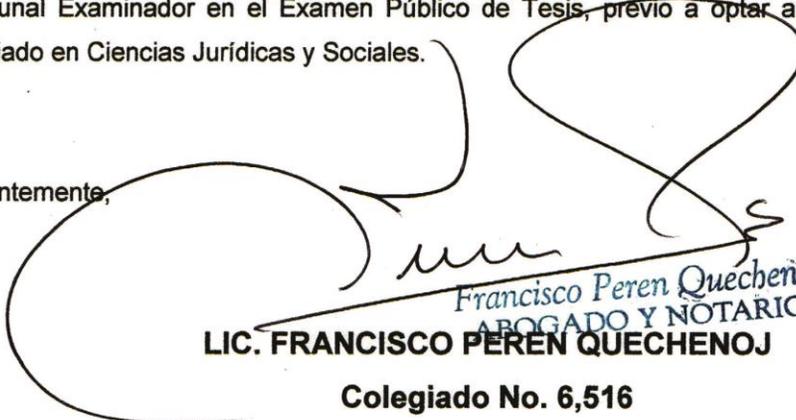


e) La conclusión discursiva es válida, firme y es totalmente factible de aplicar en Guatemala. La bibliografía es extensa, científica, contiene obras mayores y menores de acuerdo a la clasificación bibliotecológica vigente y es novedosa en relación a contenidos y autores.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; inclusive el reordenar el bosquejo de temas contenidos en el plan, con el objeto de que los temas y subtemas tenga el orden lógico para la mejor estructura y comprensión del trabajo de investigación de esta tesis. Su empeño y disponibilidad a acatar razonablemente mi asesoría le permitió concluir su trabajo exitosamente.

La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, declaro expresamente que no soy pariente del estudiante JOSUE ERNESTO HERRERA AGUILAR, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que, el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

  
Francisco Peren Quechenoj  
ABOGADO Y NOTARIO

**LIC. FRANCISCO PEREN QUECHENOJ**

**Colegiado No. 6,516**

**7ª. Ave. 8-56 zona 1, Edificio el Centro Oficina 404**

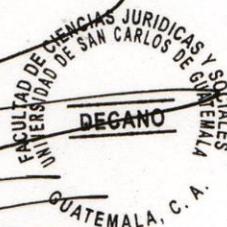
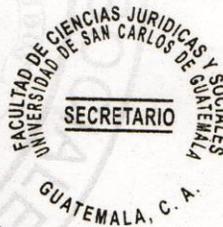
**Tel.: 4879-1355**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSUE ERNESTO HERRERA AGUILAR, titulado EL EFICAZ CUMPLIMIENTO Y LA ADECUADA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por darme la vida, la fuerza, la sabiduría y esperanza de vida eterna. Alabado sea su nombre por proveerme de todo lo que necesite para lograr este éxito en mi vida.

### **A MI MADRE:**

Rosa de Herrera. Por ser la persona más importante de mi vida y a través del cual llegue a existir y que siempre me ha ayudado y comprendido y apoyado en cada momento, bendiciones madre.

### **A LA MEMORIA DE:**

Julio Aguilar y Guillermina de Aguilar. Mis Abuelitos. Porque con su ejemplo, sus recursos y su amor lograron hacer de mi parte de lo que soy hoy. Descansan en la esperanza de los redimidos de vida eterna.

### **A MIS HERMANOS:**

Jorge, Vivían, Sergio y David. Porque este triunfo sea de ejemplo para ellos.

### **A MIS SOBRINOS:**

Alejandro, Pablo, Javier, Abril, Marcela y Diego. Porque dan una alegría especial e inspiración en mi vida.

### **A MIS CUÑADAS:**

Aracely, Marta y Marina. Con cariño especial.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



## PRESENTACIÓN

La presente investigación se desarrolla en base a uno de los principios fundamentales que se debe aplicar en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que es el de justicia especializada, el cual va dirigido a que el proceso estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. También el personal que trabaja en los distintos órganos debe tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal, para su resocialización y reforma.

Esta investigación pertenece a la rama del derecho penal. El tipo de investigación es cualitativa, porque tiene como objetivo la descripción del proceso penal juvenil en profundidad y si se aplica el principio de justicia especializada al juzgar a los adolescentes delincuentes. El presente trabajo de tesis se realizó en el periodo comprendido de julio de 2015 a julio de 2016. Los sujetos de estudio de la tesis fueron los órganos jurisdiccionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, y el objeto de estudio es el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y si en dicho proceso se aplica el principio de justicia especializada.

El aporte académico de la tesis es que es necesario incluir en el pensum de estudio el proceso de adolescentes con la ley penal, ya que es de suma importancia y muy poco conocimiento, y así lograr que cada garantía y derecho se cumpla efectivamente.



## HIPÓTESIS

En Guatemala, se da la falta de aplicación de la justicia especializada y por ello la ineficacia de reformar y readaptar a la sociedad a los adolescentes que cometen delitos que entran en conflicto con la ley penal, debido al poco conocimiento de este proceso por parte de los jueces encargados de administrar justicia y también por parte de los profesionales que intervienen en cada etapa procesal y la falta de interés del Estado de aplicarlo como lo regula la ley, falta de interés del Organismo Ejecutivo de crear programas para enseñar a la población acerca de este derecho fundamental, y del Organismo Legislativo en crear leyes de acuerdo a la realidad nacional, y de las universidades, especialmente de las facultades de derecho en introducir dentro de su pensum de estudios, el proceso penal juvenil.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis formulada en esta investigación y la misma se logró conocer a través de los métodos analítico y sintético y las técnicas documental y la entrevista, que el principio de justicia especializada aunque está regulada en la ley, no existe una adecuada aplicación, ya que el Estado no crea instituciones ni proporciona recursos para realizarlo, ni capacita a los ciudadanos para conocerlo. También se comprobó que la falta de aplicación se debe a que las facultades de derecho no lo incluyen en sus pensum de estudios, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo cual lleva a un desconocimiento en el momento de enfrentar un proceso de esta naturaleza, tanto como jueces como abogados.

Todo lo investigado y comprobado se da por el hecho que los menores al cometer un delito, solo se les imponen sanciones, como cárcel o multas, pero nunca se sigue un proceso de readaptación, que tienda a cubrir las necesidades que en su infancia han carecido como es educación, salud, estima, metas e Ideales y que eso lleva a los menores a cometer delitos. Estos factores que se comprobaron, contribuyen a que la justicia especializada sea aplicada ineficazmente.

# ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El adolescente y el derecho penal juvenil.....	1
1.1. El adolescente.....	1
1.2. El niño y el adolescente.....	2
1.3. Concepto y definición de adolescente.....	4
1.4. Consideraciones jurídicas respecto al adolescente.....	5
1.5. La mayoría de edad.....	6
1.6. Desarrollo físico y psíquico (inserción social).....	9
1.7. Causas de la delincuencia juvenil en Guatemala.....	11
1.7.1. La pobreza en Guatemala.....	12
1.7.2. La salud en Guatemala.....	14
1.7.3. La educación en Guatemala.....	15
1.8. Derecho penal juvenil.....	16
1.8.1. Sistemas de derecho penal juvenil.....	16

## CAPÍTULO II

2. Ordenamiento jurídico penal aplicable al derecho del menor transgresor de la ley penal.....	21
2.1. El menor transgresor de la ley penal.....	21
2.2. Delitos y faltas imputables a menores de edad y su sanción.....	22
2.2.1. Del procedimiento y su penalización.....	23
2.3. Sanciones.....	25
2.3.1. Sanciones privativas de libertad.....	25
2.4. Ejecución y control de la sanción impuesta.....	26
2.5. La imputabilidad penal especial de los adolescentes.....	26



2.6. La capacidad de imputabilidad.....	28
2.6.1. Consideraciones necesarias, la responsabilidad sin imputabilidad ...	30
2.6.2. El presupuesto de la responsabilidad.....	33
2.6.3. El adolescente frente a la transgresión.....	34
2.7. Consecuencias jurídicas.....	36
2.7.1. ¿Es el adolescente un delincuente juvenil?.....	38
2.7.2. El Adolescente como transgresor de la ley penal.....	38

### **CAPÍTULO III**

3. Proceso penal juvenil.....	41
3.1. Procedimientos.....	42
3.2. Medidas de coerción.....	43
3.3. Formas de terminar el proceso.....	45
3.4. Fase preparatoria.....	47
3.5. Fase de juicio.....	49
3.6. Prescripción.....	53
3.7. Recursos.....	53
3.8. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	55
3.8.1. Juzgados y tribunales en materia penal de la niñez y adolescencia..	55
3.8.2. Sujetos que interviene en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	56

### **CAPÍTULO IV**

4. El Principio de justicia especializada en el proceso penal de adolescentes.....	63
4.1. Legislación que regula el principio de justicia especializada.....	63
4.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	63
4.1.2. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	64



4.1.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	65
4.2. Adolescentes en conflicto con la ley penal.....	70
4.3. Derechos y garantías fundamentales de los adolescentes.....	71
4.4. Preeminencia del principio de justicia especializada.....	72
4.5. Ejecución y control de las sanciones.....	73
4.5.1. Objetivo de la ejecución.....	73
4.5.2. Sanciones socioeducativas.....	74
4.5.3. Ejecuciones de sanciones.....	76
4.5.4. Derechos del adolescente en la ejecución de sanciones.....	78
4.5.5. Plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución.....	79
4.5.6. Competencia.....	80
4.5.7. Funcionarios de los centros especializados.....	80
4.5.8. Autoridad competente en reinserción y resocialización.....	81
4.5.9. Internamiento de mayores de edad.....	82
4.5.10. Informe del director del centro especializado.....	82
4.5.11. Egreso del adolescente.....	83
4.6. Resultado del trabajo de campo realizado.....	83
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>93</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que entró en vigencia el 19 de julio de 2003, derogando el Código de Menores, y principalmente en la eficaz aplicación del principio de justicia especializada, que rige todo el proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, tanto en el juicio como en su ejecución, principio que busca ayudar al adolescente para que sea resocializado y readaptado al medio que vive, principio que debe ser desarrollado por órganos especializados en derechos humanos, y personal que trabaja en los distintos órganos siendo estos profesionales en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todo caso orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

El problema investigado es sobre la justicia especializada, principio que rige el proceso de adolescente en conflicto con la ley penal y su aplicación o falta de ella, tanto por los jueces, como por los abogados que intervienen. El objetivo de la presente investigación se da porque existe desconocimiento sobre esta ley, y de los principios que la rigen, tanto en muchos profesionales del derecho como estudiantes, donde se les da muy poca importancia. También surge para saber si los jueces aplican debidamente esta ley especialmente el principio de justicia especializada en los casos sometidos a su conocimiento, y todo esto se llegó a alcanzar y saber que es poco o casi nulo el conocimiento e interés en conocerlo y aplicarlo.

La hipótesis que se comprobó es acerca de la falta de aplicación o aplicación ineficaz del principio de justicia especializada que rige el proceso de adolescentes con la ley penal que ello es la falta de conocimiento e interés por parte de los jueces y abogados que intervienen en el proceso.

En el primer capítulo se desarrolla acerca del concepto de adolescente, sus consideraciones jurídicas, las causas de la delincuencia en Guatemala y el derecho



penal juvenil y los diferentes sistemas que existen; el capítulo dos se desarrolla todo lo referente al ordenamiento jurídico penal relativo al menor transgresor de la ley penal, sanciones, ejecución de las sanciones y sus consecuencias jurídicas, el capítulo tres trata acerca de todo el proceso penal juvenil, etapas, procedimientos, órganos que intervienen en el proceso, sujetos procesales, recursos y prescripciones; el capítulo cuarto se desarrolla lo referente a la justicia especializada al tener un acercamiento directo con los jueces de niñez y adolescencia y en la secretaria de bienestar social de la presidencia.

Esta investigación se realizó utilizando diversos métodos, tales como el deductivo-inductivo, el analítico, el jurídico y el sintético, asimismo la aplicación de las técnicas tales como la investigación de campo a través de encuestas y la indirecta con la investigación bibliográfica.

Por último, se considera que lo investigado y de acuerdo al trabajo de campo realizado, nos lleva a considerar que si la justicia especializada se aplica eficazmente se lograría readaptar socialmente al adolescente que ha cometido delitos que entran en conflicto con la ley penal, toda vez exista interés por parte de jueces y abogados en conocerlo y aplicarlo.

# CAPÍTULO I



## 1. El adolescente y el derecho penal juvenil

Toda respuesta e intervención que el Estado pretenda dar respecto a los adolescentes que están en conflicto con la ley penal, tiene que ser sustentada sobre principios constitucionales. Abordar el tema del adolescente frente al derecho penal, es no sólo determinar si su conducta es desviada, sino comprender, si éste está en una etapa de su desarrollo físico y psíquico que le permita la capacidad de comprender el carácter transgresor de su conducta. Otro punto a considerar es el hecho de que el adolescente se le considera inimputable, y por lo tanto no responsable. Pero al cometer delitos aunque no sea considerado imputable si es responsable y esa responsabilidad debe determinar la forma de sancionarlo y reinsertarlo a la sociedad por medio de un proceso efectivo en la ejecución de la sentencia.

En el presente el adolescente transgresor es tratado como sujeto responsable, creando una laguna insoslayable en el ordenamiento jurídico penal, por cuanto es inimputable, pero responsable, no de una conducta irregular, sino de un delito.

### 1.1. El adolescente

Es en esta etapa del desarrollo humano, en la cual se dan todos aquellos cambios significativos en la persona. Por lo tanto, se hace imperativa y necesaria una



respuesta para todos aquellos adolescentes que entran en conflicto con la ley penal. Naturalmente toda respuesta que se pretenda, deberá partir sobre la base de lo que significa el interés superior, desde la perspectiva que del mismo tiene el adolescente y no de lo que para el adulto pueda o deba significar.

## 1.2. El niño y el adolescente

Al tratar el tema de la imputabilidad, como el que se pretende en la presente tesis y probar los postulados arriba enunciados, se hace necesario comprender, en primer lugar, qué se entiende por adolescente. Siguiendo un orden lógico, procedemos a dar algunas definiciones que nos parecen oportunas respecto al tema aquí tratado, Adolescencia: “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”.<sup>1</sup> Ahora bien se trata de comprender que es pubertad: “Primera fase de la adolescencia en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta”.<sup>2</sup>

De los enunciados anteriores, se puede extraer, que la adolescencia es una etapa del desarrollo humano en la cual se manifiestan en mayor medida los cambios psicofísicos, afectivos emocionales y, la ubicación de su entorno en el cual se está introduciendo y donde se establecen una serie de relaciones entre el adolescente y su entorno. Donde la responsabilidad juega un papel muy importante; dígame en el hogar, en la escuela, la

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 45

<sup>2</sup> **Ibíd.**



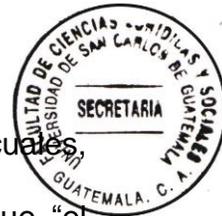
sociedad, etc, de tal manera que: “La adolescencia se caracteriza por ser la etapa de inserción del individuo en la sociedad”.<sup>3</sup> Pero dentro de esa gama de relaciones y responsabilidades también posee derechos, cuyo límite naturalmente es donde comienza el derecho de los demás, por lo tanto, en este punto, “el adolescente es una persona que se encuentra en pleno proceso de desarrollo y formación de su personalidad, en él confluyen diversas expectativas e intereses, se inicia la construcción de una experiencia de vida, encontramos a una persona distinta al joven y al adulto, forma parte de un grupo social diferenciado”.<sup>4</sup>

De tal suerte que, es precisamente esta etapa la que interesa abordar, ya que si el adolescente por considerar que le asiste el derecho, violenta un bien jurídico protegido por el Estado, ya aquella responsabilidad, que podríamos decir genérica desaparece y hace su aparición un tipo de responsabilidad especial, la responsabilidad frente al sistema jurídico penal. Es por ello, que derivado del planteamiento anterior interesa determinar en qué momento del desarrollo físico y psíquico el adolescente está en capacidad de comprender que no todos sus actos serán tomados como una travesura o bien un síntoma de rebeldía. Pero, si por ejemplo roba y para el efecto utiliza violencia desmedida, esta acción de ninguna manera puede pasar inadvertida, ya que con dicha acción el adolescente, está transgrediendo una norma del ordenamiento jurídico nacional, y no una norma cualquiera, sino una norma penal. Pero, qué hacer o bien cómo determinar que al adolescente que ha transgredido la ley penal, se le puede efectivamente responsabilizar por dicha acción.

---

<sup>3</sup> Solórzano, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 96

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 97



Naturalmente estableciendo límites mínimos y máximos de edad, dentro de los cuales al adolescente se le pueda deducir algún tipo de responsabilidad penal ya que “el adolescente de los años 80 está mucho más próximo al mundo de los adultos que al de la infancia”.<sup>5</sup>

### 1.3. Concepto y definición de adolescente

“El inicio de la adolescencia se marca con el hecho físico de la pubertad, pero su desarrollo se caracteriza, sobre todo, por cambios de índole psicológico y social”.<sup>6</sup> Establecida la afirmación, que el adolescente al presente goza de un desarrollo físico y psíquico suficiente para comprender jurídicamente el carácter y naturaleza de sus actos. Analizaremos qué se entiende por adolescente en la esfera jurídica, para tal efecto, nos remitimos en primer lugar, siguiendo la metodología trazada, a la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en el Artículo 1 nos indica que debe entenderse por niño: “Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...”<sup>7</sup>

Como se puede observar la convención, no especifica el rango dentro del cual se considera a un niño como adolescente, sino que dentro de la definición de niño se entiende, incluido a los adolescentes, que los considera niños.

---

<sup>5</sup> Jiménez Salinas, Esther y Carlos González Zorrilla, **Jóvenes y cuestión penal en España, en Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** Pág. 35

<sup>6</sup> Solórzano, **Op, Cit;** Pág. 98

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 5



Es decir, y para los efectos de la presente investigación, un sujeto al cual se le puede considerar responsable penalmente por sus actos. Por el contrario la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sí define que se debe entender por adolescente, precisamente con el fin de determinar la responsabilidad penal de los mismos estos valores necesarios para convivir de mejor manera, de esa manera los niños y niñas se ven afectados, principalmente porque en los primeros seis años de la vida, son fundamentales en su formación como adultos y futuros jefes de familia.

#### **1.4. Consideraciones jurídicas respecto al adolescente**

Determinar la edad exacta para considerar adolescente a un menor de edad varía, dependiendo del país y la legislación de que se trate. Pero es de todas formas importante para el derecho, y en especial para el derecho penal juvenil, determinar a partir de qué edad puede un menor de edad ser considerado adolescente. Con el objeto de encuadrar su conducta, si ésta violenta el orden jurídico, dentro de este sistema penal, así como la relación que de esta conducta se establezca con el mismo. Se hace la aclaración pertinente; que toda violación al derecho punitivo, está dentro de la esfera del derecho penal común, pero no toda violación al derecho penal si es cometida por un adolescente, está en el campo del derecho punitivo.

De tal manera que, la importancia de determinar una edad mínima, en la cual al adolescente se le considera capaz de comprender la magnitud y el alcance de sus actos, radica en la importancia que al derecho penal atañe. Para el efecto, se remite a



la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, al Artículo 2 que dice así: “...se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.<sup>8</sup> Es pues este cuerpo legal, el que indica, qué se debe entender por adolescente, además establece, lo que interesa, una edad mínima, hasta en la cual según nuestro entender, el adolescente ya puede ser sometido a una jurisdicción penal especial.

Como se puede observar el Artículo citado, da una clasificación etaria de los menores de edad, que los clasifica en dos grupos, el que pertenece a los niños y las niñas, y el otro que se refiere a los adolescentes. Algo verdaderamente novedoso e interesante, por cuanto otorga elementos para determinar la edad de imputabilidad. Se ha determinado, lo que jurídicamente se debe entender por adolescente de acuerdo a la legislación vigente. Esta determinación, es necesaria que sea tomada como un punto de partida, en la que se apoya nuestra tesis.

### **1.5. La mayoría de edad**

Desarrollar el tema de la mayoría de edad en las personas es de suma importancia ya que es en este momento que la persona inicia su actuar y proceder en el ámbito jurídico sin tener necesidad de que le sea representado por sus padres o por sus tutores según el caso. Es importante abordar el tema de la mayoría de edad. La

---

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 2



importancia radica en que “es a partir de esta edad cuando adquirimos derechos y obligaciones de manera formal”.<sup>9</sup>

Se puede determinar, que alcanzar la mayoría de edad, resulta de suma importancia para el derecho civil, porque es a partir de esta edad, en la que la persona adquiere total independencia, para adquirir derechos y contraer obligaciones, toda vez que a la persona dentro del ámbito del derecho civil, se le considera emancipada frente a la sociedad, ya que: “Al llegar a los dieciocho años el menor pasa a ser mayor y adquiere la plena capacidad para todos sus asuntos jurídicos por lo que puede disponer libremente de su persona y sus bienes”.<sup>10</sup> En ese orden de ideas, la legislación establece en el Artículo 8 del Código Civil, al referirse a la capacidad de ejercicio que: “Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”.<sup>11</sup> Es decir, todas las personas que hayan alcanzado los 18 años de edad, según la legislación civil, adquieren el pleno goce de sus derechos y obligaciones. También es necesario advertir, como lo hace Puig Peña, citando a Federico de Castro y Bravo, que la edad: “Marca los jalones del desenvolvimiento físico y mental de las mismas (las personas) y por ello ha de influir sobre la capacidad...”.<sup>12</sup>

De tal manera que la consideración de la edad, para el derecho civil, adquiere una importancia cardinal, por cuanto: “la edad ejerce gran influencia sobre la capacidad de

---

<sup>9</sup> [http://redescolar.ice.edu.mx/redescolar/act\\_permanente/educ\\_civica/La\\_Gracia/Edadpenal/Edad\\_penal.htm](http://redescolar.ice.edu.mx/redescolar/act_permanente/educ_civica/La_Gracia/Edadpenal/Edad_penal.htm), (Consultado: 21 de octubre de 2015).

<sup>10</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil. Introducción y personas**. Pág. 215

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 3

<sup>12</sup> **Compendio de derecho civil español**. Pág. 253



obrar y de ejercicio”.<sup>13</sup> Ahora bien, trasladando dicha comprensión, al ámbito de derecho penal, es también la mayoría de edad, la que determina la responsabilidad penal plena. Siempre y cuando el agente de acuerdo al Artículo 23 del Código Penal “...en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho...”. Se determina pues, que la mayoría de edad para el derecho, juega un papel importantísimo, para determinar la validez de ciertos actos dentro de la vida jurídica de las personas.

Pero trasladado al campo del derecho penal, la mayoría de edad es también importante, por cuanto, es ésta la que establece la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito de su acción u omisión. Por lo tanto, si en proceso previamente establecido se prueba, la participación del agente en el delito, y éste tiene 18 años de edad, quedará sometido a la jurisdicción penal común o para adultos, como se le ha dado en llamar dentro de la doctrina de la responsabilidad.

“El Derecho establece, una separación entre la plena aptitud física y mental determinada por la mayoría de edad, y la incapacidad proveniente de la minoría”.<sup>14</sup> Aunque para el derecho civil, esto no significa la exclusión radical de los menores de edad, a quienes les reconoce la capacidad de obrar en ciertos casos (como ya lo apuntamos). Así también dentro del derecho penal juvenil, se reconoce en el adolescente cierta capacidad (capacidad de imputabilidad), para ser responsable por la

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 3

<sup>14</sup> Puig Peña. **Op. Cit;** Pág. 255



transgresión a la ley penal. Esto de igual forma ayudaría a valorar la capacidad de obrar del adolescente para posteriormente y aplicando la justicia especializada de acuerdo a esa capacidad de obrar dictar y aplicar aquellas medidas que sean necesarias para que no vuelva a delinquir, y se efectivamente reinsertado a la sociedad como una persona de bien y útil.

### **1.6. Desarrollo físico y psíquico (inserción social)**

Para el derecho penal juvenil es importante, la determinación de una edad, por debajo de los 18 años (caso de Guatemala), en donde el adolescente es capaz de ser responsabilizado penalmente, a menos que concurra alguna eximente de responsabilidad penal. En Guatemala, se considera responsable penalmente, al adolescente, a partir de los 13 años de edad. Esta determinación es comprensible, si se toma en cuenta, que: “Es prácticamente innegable que hay menores de 16 años que tienen la posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta, como lo pone de manifiesto la psicología evolutiva...”<sup>15</sup>

De tal manera, que este principio se observa en casi todas las legislaciones penales juveniles, disponiendo además la calidad de imputable de la persona del adolescente, en consecuencia responsable. Naturalmente, entendida esta imputabilidad como un elemento anterior a la transgresión. Es pues, de suma importancia, ya que a partir de esta edad, que se puede llamar mínima, en la que el derecho penal juvenil, o dicho de una manera más apropiada, el legislador considera que el adolescente ha alcanzado la

---

<sup>15</sup> D'Antonio, Daniel Hugo, **El menor ante el delito**. Pág. 13.



capacidad plena para entender el carácter ilícito de su conducta y conducirse de acuerdo a esa comprensión (esta capacidad, no necesariamente se refiere a la capacidad civil), se puede decir, que esta capacidad se refiere al desarrollo psíquico y físico del sujeto activo de la transgresión a la ley penal.

Al respecto y a estas alturas y de acuerdo con Kohlberg, citado por Xabier Etxebarria Zarrabeitia, cuando afirma, que: “Conforme a lo sostenido por la psicología evolutiva un niño no alcanza hasta los 11 o 12 años la capacidad de establecer juicios morales autónomos”.<sup>16</sup> Se determina, como lo evidencia esta ciencia auxiliar, que el desarrollo físico y psíquico de la persona es anterior a la mayoría de edad e incluso muy por debajo de ella.

Por lo tanto, citando al autor, se asegura que dentro del contexto sociocultural de occidente y desde el punto de vista psíco-social, es en los adolescentes cuyo comienzo se sitúa mayoritariamente de los 11 o 12 años, donde inicia el desarrollo de sus facultades físicas y psíquicas.<sup>17</sup> Establecido que el desarrollo físico y psíquico de la persona, inicia a partir a los 11 años de edad, se puede afirmar, que para el derecho penal juvenil, esta circunstancia es de suma importancia, pues en lo relativo a la transgresión de la ley penal por un adolescente, puede ser declarado imputable y por lo tanto responsable por su acción.

---

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 45

<sup>17</sup> **Ibíd.** Pág. 44



## 1.7. Causas de la delincuencia juvenil en Guatemala

Existe un gran problema al cual debe hacerse un alto y ver que los rostros de la violencia en Guatemala son casi siempre jóvenes, tanto en su carácter de víctimas como de victimarios. Según el informe anual circunstanciado del Procurador de los Derechos Humanos, durante el 2014 se registraron 2 mil 452 denuncias de hechos delictivos contra menores de edad, y la muerte intencional y violenta de 327 menores. En el mismo período, el 60% de las víctimas de homicidios tenían menos de 30 años.

Según el programa de las Naciones Unidas para los asentamientos humanos (UNHABITAT) identifica tres causas principales del incremento de la delincuencia urbana, a estas causas deben ser enfocados todos los esfuerzos para lograr combatirla, y con ello reducir considerablemente. Las causas son las siguientes:

- a. Causas sociales: Desempleo o la marginación prolongada, el abandono escolar o el analfabetismo y las modificaciones estructurales de la familia, por lo que la violencia intrafamiliar es también causa de violencia en las calles.
- b. Causas institucionales: las que se originan en la inadecuación del sistema de justicia penal (policía, justicia, cárceles), la delincuencia urbana y su crecimiento.
- c. Causas ligadas al entorno: urbanización incontrolada, carencia de servicios urbanos, ausencia del concepto de seguridad en las políticas urbanas, surgimiento masivo de espacios semipúblicos e ilegalidad de los barrios transformados en zonas bajo control de pequeñas mafias locales.



La causa básica para que se genere el problema de la transgresión de las leyes penales por los adolescente, es la desintegración familiar, ya que ella provoca un gran vacío, que debe llenarse con valores morales y éticos; la familia es el gran referente y es de dónde venimos, y no se debe ver sólo a los adolescentes con un grupo distinto a nosotros. El ser humano posee sentimientos, emociones; los adolescentes necesitan más atención para que no busquen en otras personas, el afecto y el ser valorados; ya que solamente los guiarán por el mal camino.

### **1.7.1. La pobreza en Guatemala**

Las niñas y los niños son los más perjudicados por la pobreza, porque afecta directamente su desarrollo: cuerpo y mente en crecimiento. Según el informe, perfil de la pobreza en Guatemala, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística señala que los 6,4 millones de personas en situación de pobreza, el 81.36% se ubica en el área rural. Se calcula que aproximadamente ocho de cada 10 indígenas son pobres, en comparación a cuatro personas de cada 10 de la población no indígena son pobres. Las familias pobres están en desempleo, el subempleo y los bajos salarios devengados.

Se estima que el desempleo afecta a unas 151,000 personas, en tanto que el subempleo afecta a 681,900 personas. Una de las consecuencias dramáticas de los bajos ingresos económicos en las familias además de la violencia intra-familiar es la inseguridad alimentaria y la desnutrición que padece la niñez. Según el informe de



desarrollo humano del año 2014, estima que el 67 % de la niñez indígena padece desnutrición crónica, casi el doble de la niñez no indígena, con un 34 %. El 49.3% de los niños, niñas menores de cinco años sufre de desnutrición crónica de ellos el 22.7% sufre de desnutrición global y el 3.7% sufre de desnutrición global severa y 60,000 niños y niñas menores de cinco años están con riesgo de hambruna. En Guatemala se estima que 900,000 familias viven en condiciones de hacinamiento, 740,000 viviendas tienen deficiente construcción; 600,000 requieren mejoras; y 800,000 requieren de uno o más servicios básicos. 10,000 comunidades rural no cuenta con agua segura. En las áreas rurales el 91% de hogares no está conectado a una red de drenajes y el 43.3% de hogares se encuentra sin conexión a una red de agua; mientras que en las áreas urbanas un 11% de hogares no cuenta con conexión de agua y un 23.6% no tiene conexión de drenajes.

La pobreza es un factor por el cual la niñez y adolescencia tiene que trabajar para contribuir al ingreso familiar. En Guatemala hay por lo menos 947,321 menores de edad trabajando cada año; los niños y niñas de 5 a 14 años que trabajaban o buscaban trabajo eran 523,972; y los adolescentes de 15 a 17 años que trabajaban o buscaban trabajo eran 423,349.

La gran mayoría de la niñez y adolescencia que trabaja no está calificada, por lo que realizan su trabajo en ocupaciones relacionadas con la agricultura, como ayudantes familiares sin remuneración, algunos otros se dedican al comercio, la manufactura, la prestación de servicios personales y a la construcción.



### 1.7.2. La salud en Guatemala

Debido a las precarias condiciones de educación, higiene, vestuario, vivienda, servicios básicos y el déficit nutricional de la alimentación que consumen las familias pobres, las enfermedades respiratorias agudas, las enfermedades diarreicas y la desnutrición constituyen las principales causas de mortalidad de la niñez, y siguen continúan teniendo un alto número en la morbilidad. Según la encuesta de salud materno infantil del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizado en el año 2014, la tasa de mortalidad infantil en la niñez, era de 44 y 59 por 1,000 nacido vivos; la mortalidad en la niñez, en el área urbana fue menor que en el área rural. La población indígena muestra mayor tasa de mortalidad infantil; la mayor tasa de mortalidad infantil y en la niñez se presentaba en madres sin ningún grado de escolaridad. El número de enfermedades respiratorias agudas en la niñez fue de 18.2% y de enfermedades diarreicas fue de 22.2%.

En cuanto a la desnutrición crónica, esta fue de 48.7%. Según la propuesta Guatemala invierte en su niñez y adolescencia de la UNICEF, 400,000 niños y niñas menores de cinco años de las áreas rurales no tienen atención básica de salud. En el año 2014, el factor principal de alta mortalidad en las adolescentes se debe a los problemas de embarazo, parto y aborto. La tasa de mortalidad de los adolescentes entre 16 y 18 años de edad es mayor que en los adolescentes entre 13 y 15 años. Un problema creciente y que merece especial atención es el incremento de la infección por el VIH. Según el programa de Naciones Unidas para el SIDA (ONUSIDA) 70,000 personas en



Guatemala viven con el virus del VIH, el rango de edad más afectado es el de 15 años de edad, se calcula que unos 4,800 niños y niñas entre cero y 14 años de edad son VIH positivos; hasta abril del 2003 habían sido notificadas con SIDA 5,619 personas de las cuales el 79% son hombres y el 21% mujeres.

### **1.7.3. La educación en Guatemala**

Se estima que 657,000 niños y niñas de 7 a 14 años no asisten a la escuela. La educación pre-primaria tiene una tasa neta de escolaridad de 41.3% quedando excluida del sistema escolar más de la mitad de la población infantil de cinco a seis años. Según el informe nacional de desarrollo humano del 2012, la cobertura en años solo logra cubrir a un 28.4% de las y los adolescentes; y en el ciclo diversificado, para estudiantes de 16 a 18 años, la cobertura escolar fue apenas del 15.8% en el 2011. La educación en Guatemala tienen un problema muy severo de sobre edad, repitencia y deserción escolar. La deserción y la repitencia afecta todos los niveles educativos. 204,592 niños y niñas abandonaron la escuela primaria.

En el 2001, la tasa de deserción en pre-primaria fue de 11.3%, en la primaria 17%, en el básico 8.1% y en el diversificado 6.4%. La tasa de finalización de la primaria no alcanza el 40% a nivel nacional. En el área urbana, de cada 10 niños y niñas que ingresaron al primer grado, seis completaron el tercer grado y cinco terminaron la primaria. En las áreas rurales la situación es más dramática, pues de cada 10 niños y niñas que entraron al primer grado tres terminaron el tercer grado y apenas dos concluyeron del



sexto grado. Según el informe de desarrollo humano del año 2012, hay desafíos para reducir la brecha de género y etnia en la educación. Esta era del 6% para los primeros años de primaria entre los siete a nueve años de edad, se reducía a cerca del 2% entre los 10 y 12 años de edad y luego empezaba a incrementarse nuevamente hasta alcanzar un 11% cuando las niñas cumplen 18 años.

## **1.8. Derecho penal juvenil**

Esta rama del derecho penal no es nueva, pero sí es novedoso el fin y el alcance que hoy día está teniendo frente a los sistemas que se aplicaban con anterioridad, que son a saber: el denominado sistema tutelar o de la situación irregular, el sistema de bienestar o asistencial. Ahora bien en la actualidad, desplazando a los anteriores sistemas, surge como la alternativa más viable, el sistema de responsabilidad o de protección integral, este último modelo es al cual se adhiere en la presente tesis, pero para tener una visión más amplia sobre el tema, se tratará a continuación y de manera sucinta cada uno de ellos.

### **1.8.1. Sistemas de derecho penal juvenil**

Se refiere a la respuesta del Estado a la conducta antijurídica de los menores de edad. Aunque, ha quedado plenamente establecido, que esta respuesta del estado frente al menor de edad no necesariamente reaccionaba frente a los actos antijurídicos del mismo, sino se refería a toda conducta que estuviera en oposición a lo que el adulto



pensaba, debía ser y era lo mejor para el menor de edad, que en la mayoría de los casos, respecto a los adultos, eran simplemente faltas o bien sin trascendencia en el campo jurídico penal. Los menores infractores son considerados peligrosos y merecedores de un tratamiento indiscriminado, por el tiempo necesario, llegándose a privarlos de su libertad todo ese período fundamental y básico en el desarrollo de la personalidad del menor de edad. En esas circunstancias se le negaba toda responsabilidad, “sobre la base de la negación de su libertad y su autonomía”.<sup>18</sup>

Es por los excesos que en la persona del menor de edad se cometieron por su conducta, que surge un nuevo sistema, más humano y garantista, el cual brinda una respuesta al menor transgresor tomando como base no la conducta desviada, sino por el contrario aplicando una justicia especializada para que logre reformarse adecuadamente.

#### **a) Sistema tutelar o de la conducta irregular**

Se caracterizó “por su origen ideológico positivista, por la interpretación causal del comportamiento humano, el carácter terapéutico de la intervención pública, la intervención sobre un amplio elenco de conductas no estrictamente delictivas sino sintomáticas de un estado peligroso...”.<sup>19</sup> A este tipo de comportamiento se le llamó conducta irregular, la cual era criminalizada, aunque solamente se tratara de vagancia,

---

<sup>18</sup> Etxebarria Zarrabeitia, **La ley de responsabilidad penal de los menores, antecedentes, contexto, principios inspiradores y aspectos más destacables de la regulación, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Pág. 29

<sup>19</sup> López, Patxi, **El modelo de ejecución de justicia juvenil en la comunidad autónoma del país Vasco, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Pág., 207



desobediencia a los padres, vicios o la prostitución. Este tipo de conducta no delictiva provocó que a los menores sin distinción de rangos específicos de edad, los trataran como un mero objeto de estudio y cuidados, sin ningún tipo de garantías, ni la observancia de sus derechos fundamentales, así eran sometidos a las más atroces arbitrariedades, todo esto bajo la consigna de proteger al menor de edad.

La tendencia considera que todo menor de edad de conducta irregular es delincuente, con lo que se les niega, todas las garantías, llegándose a privarlos de su libertad indefinidamente. Es en tal circunstancia y provocado más por los excesos cometidos, que por la respuesta obtenida, que: “La paulatina desaparición en el mundo occidental del modelo positivista, viene marcado en un primer momento, como menciona Ornosá Fernández, por la aparición del modelo jurídico a raíz de diferentes sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos en los casos Kent (1966), Gault (1969) y McKeiver (1971). En ellas se recogía la necesidad de extender a los menores las garantías constitucionales. Esta tendencia no tardó en ir incorporándose en Europa y sobre todo en la Convención sobre los Derechos del Niño”.<sup>20</sup>

## **b) Sistema o modelo de bienestar o asistencial**

Básicamente “...se desarrolló en países con un alto grado de bienestar social durante los años 60”.<sup>21</sup> Como su nombre lo indica este sistema no generalizado en todos los países trató bajo la bandera del positivismo, un tratamiento al problema de la

---

<sup>20</sup> Tomé Tamame, José Carlos, **Noticias jurídicas. www.monografias.com.** (Consultado: 06 de diciembre de 2015)

<sup>21</sup> López, **Op. Cit;** Pág. 208



desigualdad social y delictiva, a través de la intervención comunitaria en el tratamiento de los menores. Es a grandes rasgos y cómo se puede observar, que en este sistema así como en el anterior, se le niega toda responsabilidad a los menores de edad y prácticamente: “se hurta al menor su responsabilidad, y con ello se le niega su autonomía como persona, su libertad y su dignidad, convirtiéndose en mero objeto de tutela estatal”.<sup>22</sup> Por lo tanto es urgente e imperativa la creación de un sistema de justicia penal juvenil ya que: “La loable pretensión de tutela de la infancia no puede transformarse en una negación al niño de los derechos y garantías reconocidos al adulto infractor”.<sup>23</sup> Ya que si los sistemas anteriores no constituyeron la respuesta concreta, el sistema jurídico penal no puede abstraerse (por la condición de inimputable) de lo evidente, pues algunos de los hechos violentos que producen impacto social, son cometidos por adolescentes que necesitan esa respuesta.

De buenas intenciones no están hechas las leyes y tratar de proteger los derechos y garantías de los adolescentes transgresores de la ley penal, no significa privarlos de los mismos, sino por el contrario, de crear una normativa jurídico penal juvenil y someter al adolescente a dicha jurisdicción, sustentados en el principio de justicia especializada.

### **c) Sistema de responsabilidad o de protección integra**

“Se caracteriza por la judicialización de la respuesta ante las infracciones penales, el respeto a las garantías formales y materiales que se reconocen (a los adultos también)

---

<sup>22</sup> Etxebarria, Zarrabeitia, **Op. Cit**; Pág. 29

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 31



en el enjuiciamiento de adultos, el deseo de potenciar las necesidades de protección de la sociedad que aparentemente habían sido relegadas... por el reconocimiento de la responsabilidad del menor por sus actos”.<sup>24</sup> Siendo así, que este nuevo sistema incorpora plenamente al adolescente en el ámbito del derecho penal.

Pero, como ya se ha dicho hasta la saciedad, no al derecho penal común, sino al naciente y creciente derecho penal juvenil, el cual como toda rama científica y funcional debe contar con sus propios principios, como efectivamente los tiene. Pero además, con la creación de una estructura conceptual que le permita adquirir cada día esa autonomía tan necesaria en la aplicación de la nueva normativa.

Por lo anterior, se afirma que el derecho penal juvenil, en la actualidad está adquiriendo la independencia precisa para constituirse plenamente en una nueva rama del derecho, especialmente del derecho punitivo, dándole una nueva visión referente a la sanción, ya que existen elementos inequívocos para afirmar que se sustenta y fundamenta sobre sólidos principios y conceptos que lo rigen y lo inspiran.

---

<sup>24</sup> López, **Op. Cit**; Pág. 208



## CAPÍTULO II

### **2. Ordenamiento jurídico penal aplicable al derecho del menor transgresor de la ley penal**

En la normativa vigente de la República de Guatemala en materia de menores se encuentra: la Constitución Política de la República de Guatemala, Convención Sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intra Familiar.

#### **2.1 El menor transgresor de la ley penal**

“Herrero Herrero define la delincuencia como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados. Por su parte, López rey ofrece un concepto conjunto de delincuencia y criminalidad como fenómeno individual y sociopolítico, afectante a toda la sociedad, cuya prevención, control y tratamiento requiere de la cooperación de la comunidad y al mismo tiempo un adecuado sistema penal, resultando necesario delimitar el adjetivo de juvenil, que quiere decir lo relacionado con la juventud”.<sup>25</sup> Técnicamente, el menor transgresor de la ley penal, es aquella persona que no posee la mayoría de edad penal y que comete un hecho que está castigado por las leyes penales.

---

<sup>25</sup> [www.monografias.com/trabajos](http://www.monografias.com/trabajos), <<Menores delincuentes>> (Consultado: 13 de marzo de 2016).



## **2.2 Delitos y faltas imputables a menores de edad y su sanción**

Según el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, una de las causas que eximen de la responsabilidad penal es la minoría de edad. Es decir, un menor no puede ser juzgado como mayor de edad. Sin embargo la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece un derecho penal especial para los menores transgresores de la ley penal. Estipula la referida ley que el ámbito de su aplicación según los sujetos será a personas que tengan una edad comprendida entre los 13 y menos de 18 años de edad, al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal, además sus disposiciones serán aplicadas a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en riesgo de violación de sus derechos y a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso cumplan la mayoría de edad.

La ley antes mencionada, al referirse a la transgresión de la ley penal o leyes especiales, se está refiriendo al ordenamiento jurídico ordinario penal, siendo este el Código Penal, la Ley Contra la Narcoactividad, entre otras leyes que contemplen delitos. Siendo estas normas infringidas indistintamente por mayores o menores. La trasgresión de una norma penal, por un menor trae como consecuencia su juzgamiento de forma especial de conformidad a los principios rectores, procedimientos, garantías, ejecución de medidas y supervisión que el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala establece.



### 2.2.1 Del procedimiento y su penalización

Se muestra que el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal es especial, porque al comparar con el ordenamiento jurídico para adultos, difiere en varios puntos. El inicio del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal puede iniciarse de la siguiente manera: Denuncia, de oficio, por delito flagrante. Luego de haberse iniciado el proceso y de ser aprehendido el adolescente deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que éste lo ponga a disposición del juez competente dentro de las seis horas siguientes a la detención.

Si no hubiere representación por parte del Ministerio Público el adolescente debe ser puesto a disposición del juez competente, quien deberá tomar inmediatamente su declaración, en una audiencia oral, en donde al escuchar a todas las partes; resolverá la situación jurídica del menor, estando facultado para archivar la denuncia y dejar en libertad al menor o dictar libertad provisional, obligándose el adolescente a comparecer cuantas veces sea citado por el Ministerio Público o el tribunal.

Asimismo establece la ley que en ningún caso el menor puede ser llevado a cuerpo, cuartel, estación de policía o centro de detención para adultos. Una vez escuchada la declaración del menor, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del menor. Si esto procede y hay información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos que a juicio del juez sean suficientes para creer que el adolescente los cometió o participó en él, teniendo como objeto sujetar al adolescente al proceso.



La ley establece que las faltas y delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años serán conocidos y resueltos por el juez de paz, imponiendo además criterio de oportunidad, remisión o en su caso una sanción. El plazo para la investigación a cargo del Ministerio Público, no puede exceder de dos meses. Este plazo puede ser prorrogado por el juez a solicitud del ente investigador por un plazo igual, una sola vez y solamente si el menor goza de libertad, puesto que si éste se encuentra privado de libertad, en ningún caso podrá prorrogarse.

Concluida la etapa de investigación el Ministerio Público a través de la fiscalía especializada deberá plantear su solicitud, requerirá el sobreseimiento, clausura provisional o el archivo, así como plantear acusación y apertura a juicio, en esa etapa solicitará también si desea prorrogar el plazo o la solicitud de la aplicación de un criterio de oportunidad. Recibido el requerimiento del ente acusador, el juzgador dará a conocer a las partes mediante notificación a más tardar al día siguiente, de recibidas las actuaciones, estipulando en la misma resolución, día y hora para la celebración de la audiencia oral, debiéndose celebrar ésta en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la recepción de la solicitud. Las partes tienen cinco días luego de notificados para aportar la prueba que consideren pertinente, en donde el tribunal decidirá sobre la admisión o rechazo mediante auto razonado, así también en dicha resolución señalará día y hora para el debate. El debate se divide en dos etapas:

- Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal, y
- Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.



## 2.3 Sanciones

Las sanciones que en sentencia dicta el juez pueden ser, según sea cada caso:

- Sanciones socioeducativas
- Ordenes de orientación y supervisión
- Privación del permiso de conducir
- Tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico
- Sanción privativa de libertad

### 2.3.1 Sanciones privativas de libertad

La sanción privativa de libertad, se impone conforme a la gravedad del delito. Entre ellas están la privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante el tiempo libre, privación de libertad en centros especializados, durante fines de semana y privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto y cerrado. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, es de carácter excepcional y solamente puede ser aplicada cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia a las personas, la propiedad o se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes y cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión mayor a seis años y que la sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de seis años, para adolescentes entre los quince y dieciocho años de



edad y para los adolescentes con edades comprendidas entre los trece y quince años de edad solamente puede durar dos años.

#### **2.4 Ejecución y control de la sanción impuesta**

El ente encargado de la ejecución y control de la sanción impuesta, es el juzgado de control de ejecución de sanciones. Se realiza mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan es elaborado por un equipo técnico y profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción. El objeto de la ejecución, estipula el Artículo 225 del Decreto 27-2003, es fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a alguna clase de control, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. Para cumplir la sanción, en el caso de privación de libertad en centro especializado para su cumplimiento, la ley refiere que los funcionarios serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes; debiendo existir un lugar distinto para mujeres.

#### **2.5 La imputabilidad penal especial de los adolescentes**

El tema de la imputabilidad penal de los adolescentes transgresores, ha estado relegado al estudio de la responsabilidad dentro de la teoría de la protección integral. Bien porque se ha evadido el tema, bien porque se ha creído que los adolescentes son



imputables. Aunque esta condición esté plenamente plasmada en sentido contrario en nuestra Constitución. Esta responsabilidad se determina toda vez que el adolescente tiene la capacidad de comprender, de conducirse o no de acuerdo a esa comprensión, la cual necesariamente tiene que estar tipificada como delito o falta en el Código Penal. A pesar de todo y de acuerdo a lo entendido, no es la responsabilidad la que determina lo imputable en un adolescente, sino por el contrario; "...si falta la imputabilidad, falta la culpabilidad, y aquélla exige la conciencia, la salud intelectual y la madurez de juicio, aspectos todos que, según se observa atañen a la capacidad".<sup>26</sup>

Ahora bien, si la aversión a la imputabilidad tiene su fundamento en el equívoco de que al declarar imputable a un menor de edad, a éste se le estaría equiparando a la condición del adulto, tal aseveración no es del todo válida, puesto que quienes afirman esto, indican que las sanciones aplicables tendrían que ser más severas, como lo pone de manifiesto la siguiente afirmación: (que por demás está decirlo no tiene cabida en un sistema de justicia penal juvenil).

"La realidad ha demostrado que bajar la edad de imputabilidad para los menores cuando cometen hechos delictivos, y establecer sanciones más severas, es creer que atacando los síntomas se combate la enfermedad".<sup>27</sup> Se ve claramente que tal aseveración todavía tiene tintes de corrección más que de educación, de reprensión más que de protección. Por supuesto y como se afirmó en el apartado correspondiente, la sanción en el derecho penal.

---

<sup>26</sup> D'Antonio, **Op. Cit**; Pág. 12

<sup>27</sup> Hans-Heinrich, Jescheck, **Tratado de Derecho Penal, parte general**. Pág. 596



La imputabilidad es un elemento necesario para someter al adolescente al juicio de reproche por la transgresión (culpabilidad), así responsabilizarlo por la misma. Por lo tanto se afirma que el adolescente es plenamente capaz de ser declarado imputable, “la imputabilidad es la capacidad de actuar culpablemente”.<sup>28</sup>

## 2.6. La capacidad de imputabilidad

“Sólo puede hacerse responsable de la producción de un daño a quien por lo menos lo ha impulsado por medio de su comportamiento”.<sup>29</sup> Naturalmente quien haya impulsado el hecho dañoso, por lo menos debe ser un sujeto con capacidad para que se le pueda responsabilizar. En el caso del adolescente: “...sólo incurrirá en responsabilidad jurídico-penal si por su desarrollo moral e intelectual goza de la suficiente madurez para comprender lo injusto del hecho y actuar conforme a este entendimiento”.<sup>30</sup> De tal manera que, para que se le pueda reprochar al adolescente su conducta transgresora, debe contar con un mínimo de conciencia.

Es decir, que su voluntad esté dirigida precisamente a la obtención del resultado dañoso, aunque no sea ese el fin último de persigue, si tomamos en cuenta la carga de subjetividad, con que están revestidos los actos de los sujetos, en esta especial etapa del desarrollo humano. Entiéndase aquella voluntad como la capacidad de comprensión que tiene el adolescente frente a lo injusto.

---

<sup>28</sup> **Ibíd.** Pág. 27

<sup>29</sup> **Ibíd.** Pág. 378

<sup>30</sup> **Ibíd.** Pág. 598



En este punto, se determina que en la actualidad los adolescentes que transgreden la ley penal, y no sólo los menores transgresores, sino los adolescentes en general, en una mayoría, poseen esta capacidad de comprensión. ¿Por qué se dice que en una mayoría y no en su totalidad? Porque no se podría pretender, atribuir dicha capacidad a la totalidad de los adolescentes, puesto que para nadie es un secreto que dentro de los adultos, existe una buena parte que carece de tal comprensión y no por eso se cuestiona la exención de responsabilidad penal de los mismos (los que sufren algún trastorno mental permanente o transitorio).

De lo anterior se colige que, en el caso de los adolescentes nada interesa si pueden o no ser motivados por la norma, puesto que si bien es cierto, se comparte la noción de que todo acto producto de la voluntad y del conocimiento pleno del mismo, sea este jurídico o no, penal o del derecho privado, se produce como consecuencia de motivo alguno. Por supuesto, como producto de la actividad racional de las personas, en el pleno uso de sus facultades. Trasladado al derecho penal juvenil, dígame del adolescente que ha transgredido la ley penal, el cual posee al momento de la misma, conciencia de su actuar (capacidad de imputabilidad), que en última instancia sólo servirá para calificar la transgresión.

Esta actividad antijurídica del adolescente, no es el producto de fuerzas causales de motivación normativa alguna, sino más bien, se puede afirmar, que ni siquiera es la resolución de perseguir el resultado que encuadra en el tipo penal lo que buscaba el agente, por el contrario, tal vez simplemente, en el caso hipotético de un homicidio, que la víctima ya no transite por determinada calle. Es precisamente por esto que surge y



se hace necesaria la implementación del sistema de justicia penal juvenil, despojado de todo atavismo y ánimo correccional y preventivo,<sup>31</sup> por otro, más humano, garantista, como el sistema de responsabilidad socioeducativa. Parece una injusticia pretender que al adolescente por el hecho de haber alcanzado un desarrollo psíquico y físico que lo sitúa y lo valora como un sujeto responsable, se crea que éste ya comprende a cabalidad, esa responsabilidad penal derivada de la transgresión a la ley penal; por el contrario, precisamente es aquí en donde el principio de educar en responsabilidad juega el papel más importante dentro del proceso penal juvenil. “Una respuesta coherente podrá poner en discusión las ideas que el adolescente tiene sobre la justicia, la libertad y la responsabilidad”.<sup>32</sup>

### **2.6.1. Consideraciones necesarias, la responsabilidad sin imputabilidad**

Como se ha venido afirmando a lo largo de la presente tesis, y basados en elementos inequívocos, se sostiene que los adolescentes en Guatemala poseen el necesario y mínimo desarrollo psíquico y físico, para ser declarados sujetos imputables, sin que ello implique el sometimiento de los mismos a las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito o falta como si fueran adultos. De lo anterior, se puede señalar un conflicto o aparente conflicto existente en la legislación de niños y adolescentes, puesto que según el principio constitucional que declara a los menores de edad como inimputables, que en teoría los mantuvo fuera de la competencia del derecho penal común, pero sometidos a un derecho tutelar, basado en la conducta desviada de los menores

---

<sup>31</sup> Borja, Emilio, **La inimputabilidad de los menores de edad y sus consecuencias jurídicas**; Pág. 96

<sup>32</sup> Solórzano, **Op. Cit**; Pág. 102



(irregular), éste, no constituyó, como la respuesta adecuada. Este sometimiento sin embargo, se mantuvo hasta antes de la ratificación de la Convención y la aprobación de la Ley Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en 1989 y 2003 respectivamente. Basado en este sistema tutelar, los niños y los adolescentes eran sometidos a un proceso administrativo con jueces de menores, a la manera del buen padre de familia, que los protegían de los abusos y el desamparo que los mismos sufrían a expensas de su suerte.

Ello contribuyó, a las más atroces arbitrariedades y abusos en contra de la infancia y la adolescencia, todo bajo el estandarte de la reeducación y protección de los niños y los adolescentes, que presentaban una actitud desviada. En la actualidad con la aprobación y ratificación de los instrumentos jurídicos mencionados, se ha abierto un nuevo horizonte en el tratamiento, alcances y justificación para la incorporación de los adolescentes a un sistema más humano, garantista, sustentado por los principios de la protección integral y el interés superior del niño y la justicia especializada.

Entonces, cómo es posible; que en un cuerpo legal destinado a regular todo lo relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se haga mención (valga esto para confirmar esta tesis arriba planteada) de causas que excluyen la responsabilidad. Por supuesto, el texto legal sólo hace mención de responsabilidad, pero aquí, y de acuerdo a la materia tratada, se interpreta como responsabilidad penal, el cual dice así: “Procedencia. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no



concurran causales excluyentes de responsabilidad. Artículo 187 de la Ley. Desde el momento en que se trata de menores de edad (como causal que excluye la responsabilidad penal), éstas ya concurren para eximirlo de responsabilidad, a menos que el Artículo 187 de la Ley, haga referencia de algún trastorno mental transitorio o permanente, o a cualquiera de las otras causas que eximen de responsabilidad penal, tanto a los adultos, como naturalmente a los adolescentes. Al respecto, es necesario que se haga una aclaración pertinente, en el sentido de que aquella exclusión se referirá únicamente, en cuanto la aplicación del Código Penal, puesto que dicho cuerpo legal es exclusivo para los adultos, así lo prescribe el Artículo 23 del Código Penal, que los adolescentes son inimputables. Por esa razón, se afirma que los adolescentes transgresores en Guatemala son tratados como responsables y a la vez como inimputables.

En este sentido se está en total acuerdo con Beloff Mary cuando afirma que: “Llamar las cosas por su nombre no significa tratar al joven como si fuera adulto”.<sup>33</sup> Porque lo que se trata es brindar al adolescente transgresor de la ley penal una respuesta adecuada, la cual le brinde todas las garantías inherentes y el goce de los derechos que le asisten, así como los consignados en el derecho internacional, entonces se debe dejar de lado todos aquellos prejuicios que se han arrastrado como lastre, en este caso la inimputabilidad y reconocer que este debate se torna aún más estéril, en cuanto beneficia a aquéllos que todavía defienden el sistema tutelar. Se ha probado con argumentos sólidos, que en materia penal juvenil, los adolescentes de 13 a 18 años,

---

<sup>33</sup> Conde Zabala, Maria J. **Conclusiones, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes**, Pág. 23



con capacidad de imputabilidad, es decir de comprender el alcance y consecuencias de su actuar, que en un momento dado, si violentan el orden jurídico penal, son plenamente sometibles a la competencia del derecho penal juvenil y excluidos naturalmente del derecho penal para adultos.

## 2.6.2. El presupuesto de la responsabilidad

Se ha afirmado que el adolescente es imputable y siguiendo la línea de pensamiento que se ha venido trazando, se está situando dentro de la esfera jurídico penal, como sujeto con capacidad de imputabilidad, es decir: “con derecho a tener derechos”,<sup>34</sup> y de acuerdo con Borja: “¿Qué ocurre con la imputabilidad del menor de edad en Guatemala? El menor de 18 años y el mayor de 12 años son imputables. O si ustedes quieren que lo exprese de otra forma, es inimputable con arreglo al derecho penal de los adultos, pero sigue siendo responsable penalmente”.<sup>35</sup>

Claro, esta responsabilidad se deriva de una imputabilidad especial distinta a la de los adultos, por la cual al adolescente transgresor de la ley penal al momento de ser sometido a un juicio de reproche (culpabilidad), se le debe garantizar el pleno goce de sus derechos y garantías, atendiendo a su especial condición de persona en pleno desarrollo y someterlo a una sanción inspirada en el principio de justicia especializada.

---

<sup>34</sup> Gomes da Costa, Antonio Carlos, **La infancia como base del consenso y la democracia, en la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, el nuevo derecho penal juvenil un derecho para la libertad y la responsabilidad.** Pág.103

<sup>35</sup> Borja, **Op.Cit;** Pág. 104



Por último, como corolario a esta exposición y como un argumento probatorio a la tesis planteada, consideramos que la imputabilidad es el presupuesto previo para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes que han transgredido la ley penal. De tal suerte, que la capacidad de imputabilidad, necesariamente se refiere a la condición que el adolescente guarda con relación a la transgresión, que previamente posee, y la capacidad de culpabilidad, es contingente, puesto que no se presenta efectivamente en los sujetos inimputables.

Es decir, en todos aquéllos que al momento de la comisión del ilícito penal, no poseen a causa de un trastorno mental permanente o transitorio aquella capacidad plena de comprensión, sean éstos adolescentes o adultos. Entonces, es en este punto en el que consideramos que la capacidad de entender y de querer, no se refiere exclusivamente a la culpabilidad, sino de manera más apropiada, con respecto a lo que aquí se llamará capacidad de imputabilidad; es decir la capacidad física y psíquica del adolescente, de conducirse de acuerdo a esa comprensión para poder ser declarado responsable, si se le comprueba el hecho dañoso.

### **2.6.3. El adolescente frente a la transgresión**

Como ya se dejó apuntado arriba, la transgresión a la ley penal, ya sea por una acción o por una omisión, y no importado quien haya cometido el ilícito, ni su condición, ni su edad, ni su sexo siempre debe de existir una acción de respuesta por parte del estado a esa conducta, la que necesariamente esté tipificada en el Código Penal como delito o



falta, para castigar la transgresión, (respecto a la omisión se considera que existe un problema doctrinal, ya que por la etapa especial en desarrollo de los adolescentes, desvalorar una omisión frente al deber de obrar, es una cuestión que necesita un serio y profundo análisis. Todas estas cuestiones deben ser desjudicializadas). “...los adolescentes sólo pueden ser sancionados, por actos típicos, antijurídicos y la comprobada culpabilidad mediante un debido proceso”,<sup>36</sup> atendiendo al principio de legalidad y a la posición que guarda el derecho penal frente al derecho penal juvenil, de ser aquél un subsidiario en cuanto al catálogo de las infracciones penales. Naturalmente que tratar el tema de la transgresión, siendo ésta una acción típica y antijurídica, pone en la disyuntiva de determinar la fuerza coactiva, represiva o bien preventiva de la consecuencia de la misma. Pero para dejar sentado que la consecuencia de la transgresión, en ningún momento puede ser como la que se derivaría si un adulto es quien; por ejemplo mata a otra persona, puesto que en este caso se está frente a la comisión de un delito, en el amplio sentido del concepto y sus consecuencias necesariamente son las señaladas en el Código Penal.

Mientras que en el mismo caso, pero tratándose de un adolescente, las consecuencias jurídicas no serían tan drásticas (medidas), sino una consecuencia de acuerdo a la especial condición de persona en desarrollo del menor adolescente y al principio de justicia especializada. Es innegable que al adolescente que transgrede la ley penal se le debe sancionar, porque no se pretende formular las bases de un sistema penal juvenil en el que se le exima de responsabilidad y fomentar con ello la impunidad, pero

---

<sup>36</sup> A. de Troitiño, Esmeralda, **Justicia penal para adolescentes, retos y perspectivas, en Sistemas de responsabilidad penal para adolescentes**. Pág. 21



al tratarse de una persona en desarrollo, la respuesta debe ser la adecuada, es decir, atendiendo a aquel especial estado en desarrollo, ya que la medida penal juvenil no pretende una prevención general. “Evidentemente la prevención general no puede constituir la base de ningún sistema penal juvenil”.<sup>37</sup> Es por tal situación que se puede asegurar que la pena, tal y como se entiende dentro de la teoría general del Derecho Penal, no puede ser aplicada como consecuencia de la transgresión a la ley penal, sino por el contrario la consecuencia de la transgresión deberá ser una medida (naturalmente de carácter coactiva y socioeducativa).

## **2.7. Consecuencias jurídicas**

Como se ha dejado sentado en los apartados precedentes, al adolescente se le debe responsabilizar como consecuencia de ser imputable por la transgresión a la ley penal; naturalmente esta responsabilidad es de carácter especial, como también la imputabilidad. No se puede seguir pretendiendo la existencia de la imputabilidad del adolescente, así sin más, a menos que se crea que la responsabilidad lleva intrínsecamente la declaración de que el adolescente es imputable por transgredir la ley penal, aquí, efectivamente se estaría excluyendo a todos los adolescentes de la jurisdicción penal juvenil, interpretando el interés superior del niño desde la óptica del adulto. Es decir, aquéllos que a la comisión de un hecho típico y antijurídico haya recién cumplido los 18 años de edad; para éstos, la ley considera que a partir de esta edad, quedan plenamente incorporados a la justicia penal para adultos, con todas sus consecuencias y desgracias. Y en caso contrario, eximir de tal presupuesto al

---

<sup>37</sup> Borja, **Op. Cit**; Pág. 96



adolescente que apenas le falte un día para alcanzar la mayoría de edad, en el supuesto de que transgreda la ley penal. Como es natural, lo dicho anteriormente conlleva una profunda llamada de atención en cuanto al concepto de inimputabilidad, sin embargo, ya se ha dejado sentada la posición respecto al mismo. Ahora bien, toca analizar las consecuencias jurídicas que se derivan de la transgresión a la ley penal, dejando anotado como bien se ha hecho, que la imputabilidad de los adolescentes, como presupuesto para que se les pueda responsabilizar y someter a un juicio de reproche.

Para el efecto es necesario determinar si al adolescente se le debe considerar un delincuente juvenil o bien llamarlo un transgresor, ya que: “Es notorio que la acepción delincuente implica por sí algo más grave que la comisión de un hecho penalmente ilícito”.<sup>38</sup> Como se puede notar, el concepto de delincuente designa a todo sujeto que ha cometido un acto que está calificado como delito, es decir antijurídico y culpable, el cual está sancionado en el Código Penal y cuya consecuencia es merecedora de penas represivas, según el grado de participación y peligrosidad del agente. El término adecuado para designar la conducta que viola la ley penal, si ésta es cometida por un adolescente es el concepto de transgresor, porque su conducta, si bien es una acción, típica y antijurídica, regulada en el Código Penal, al momento de ser ejecutada por un adolescente, se constituye en una transgresión a la ley penal. El término de delincuente, está reservado necesariamente para los adultos que comenten un delito. Ahora bien, en cuanto al término delincuente juvenil, se cree que está demás advertir que es un concepto caduco, el cual no tiene cabida en un sistema de justicia penal

---

<sup>38</sup> D'Antonio, **Op. Cit**; Pág. 45



juvenil, puesto que: “En definitiva, apartar a los niños del sistema de justicia penal significó la creación de una categoría distinta en la doctrina de la situación irregular, el binomio menor abandonado-delincuente”.<sup>39</sup>

### **2.7.1. ¿Es el adolescente un delincuente juvenil?**

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se está en posición de afirmar que al adolescente de acuerdo a la doctrina de la protección integral, no se le puede denominar delincuente juvenil, puesto que a la luz de los principios que inspiran al derecho penal juvenil, esta categoría de personas no existe. Es pues, el término más adecuado frente a la transgresión, que necesariamente debe de ser una derivación del mismo el de transgresor, como el de delincuente respecto al delito, si se aprecia objetivamente y sin temor llamar a las cosas por su nombre.

### **2.7.2. El adolescente como transgresor de la ley penal**

Puesto que el concepto de delincuente juvenil o delincuencia juvenil ha causado dificultad en el pasado, se cree sin temor a equivocarse que en la actualidad ya no es necesario su uso, pues no tiene definición alguna, éste no posee correlato objetivo que lo sustente, así lo evidencia la siguiente declaración. “El seminario de las naciones unidas sobre tratamiento juvenil de menores delincuentes en institutos, reunida en Viena el 1954, evidenció en sus conclusiones la dificultad de definir la delincuencia

---

<sup>39</sup> Beloff, Mary, **Es sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño, en inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** Págs. 11-12



juvenil...”.<sup>40</sup> En la actualidad tal dificultad ha quedado superada, aunque se reconoce que ha transitado por un camino escabroso, no por ello se debilitan los postulados, porque se está consciente, de que si bien es cierto el seminario al que se alude trataba sobre los menores delincuentes, también es cierto que en el mismo, que fue hace mucho tiempo, no se le encontró definición a tal término, y menos ahora bajo la sombra de los postulados que inspiran a la doctrina de la justicia especializada.

Es por esta razón que se comparte la siguiente afirmación: “...la exclusión de los niños y los jóvenes del sistema de justicia criminal inventó la delincuencia juvenil”.<sup>41</sup> Por lo tanto esta discusión, queda definitiva y totalmente resuelta, a favor por supuesto del término transgresor de la ley penal, aplicable naturalmente al adolescente que transgrede dicha ley, el cual debe ser llamado propiamente como un transgresor y no un delincuente juvenil. Se ha tratado de una manera objetiva de que se conduzca por el camino de la ciencia jurídica, en especial dentro de las ciencias penales, específicamente, dentro de la ciencia del Derecho Penal Juvenil, basando estos argumentos de acuerdo a la doctrina dominante, la doctrina de la protección integral, también llamada doctrina de la responsabilidad. Siguiendo la metodología propuesta, y probada hasta el momento de forma satisfactoria nuestra tesis, se procede a tratar, si de la transgresión se deriva consecuentemente: la pena, la medida o el tratamiento; basados en la justicia especializada y su eficaz aplicación.

---

<sup>40</sup> D’Antonio, **Op. Cit**; Págs. 23-24

<sup>41</sup> Beloff, **Op. Cit**; Pág. 13



## CAPÍTULO III



### 3. Proceso penal juvenil

El proceso penal juvenil se inicia desde el momento en que el adolescente es aprehendido en flagrante violación a la ley penal y debe ser presentado inmediatamente a su detención ante el juez competente y se debe comunicar simultáneamente al Ministerio Público para que actúe de conformidad con la ley. En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel, o estación de policía o centro de detención para adultos. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable, y siempre se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Se debe escuchar al adolescente, y el juez una vez escuchado podrá dictar auto de procesamiento, siempre que exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él. El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. El deberá contener los datos de identificación personal del mismo, enunciación de los hechos, calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, motivos y fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

El juez en el mismo auto deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación. Se da también la libertad condicional, que después de su declaración,



el adolescente es puesto en libertad, pero deberá presentarse ante el juez que conoce el caso y/o Ministerio Público las veces que sea requerido por ellos. Los padres, tutores o responsables asumirán dicha obligación cuando los menores estuvieren bajo su cuidado, en caso de incumplimiento, el juez podrá ordenar la conducción del adolescente si su presencia fuere estrictamente necesaria. Si se da el caso en que el adolescente se oculte o se halle en situación de rebeldía, el Juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su conducción.

### **3.1. Procedimientos**

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores que se establecen en la ley. Para poder procesar al adolescente se debe comprobar la edad e identidad. Esta se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas.

En caso de extranjeros, se pedirá información a la embajada o delegación del país de origen del adolescente. Si el adolescente no suministre los datos, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares así como identificación por testigos. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era



mayor de edad en el momento de cometerlo, el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos. Si se trata de un menor de 13 años, el procedimiento cesará y el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal lo remitirá al juez de la niñez y la adolescencia. Cuando en un mismo hecho intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos.

Son admisibles, dentro del proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en que no afecten los fines y derechos consagrados de la niñez y adolescencia y se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada. Respecto a lo que se derive del delito o falta, la acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

### **3.2. Medidas de coerción**

Durante el proceso de adolescentes se podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con los objetivos de asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; asegurar las pruebas; o, proteger a la víctima, al denunciante o testigos. El plazo de la medida de coerción no podrá exceder de dos meses, y solo se podrá prorrogar por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más,



a excepción de la sanción de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada. Al vencimiento del plazo, si no hay sentencia condenatoria de primera instancia, a sanción cesa de pleno derecho y el juez bajo su responsabilidad debe ordenar la inmediata libertad del adolescente. Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la sala de la niñez y adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la sanción por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder en ningún caso de un mes. Las medidas cautelares son las siguientes:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal.



Las medidas impuestas deben garantizar que no se interrumpa o perjudique al adolescente en su ámbito educativo, familiar y laboral, y cuando exista privación de libertad provisional solo procede cuando el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos, y tiene carácter excepcional cuando se aplica a los mayores de 13 años y menores de 15 y sólo se ejecutara cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa y sea necesaria y procederá en los casos que exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y, que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo y deberá ser lo más breve posible.

### **3.3. Formas de terminar el proceso**

El proceso penal de adolescentes termina en forma puede terminar en forma anticipada cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación, por remisión y por el criterio de oportunidad reglado. La conciliación es una forma de terminar el proceso penal ya que se admite en todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas, esta es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables. Cuando se refiera al



cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona interesada y capaz. En la audiencia conciliatoria se realizará citando al adolescente, a su representante legal o persona responsable, citando a la parte ofendida o víctima, y si la víctima fuere adolescente, la citación comprenderá además a su representante legal. Se citará además al defensor y al fiscal, se les explicará el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a cada uno de los citados. Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta que será firmada por los comparecientes y esta suspende el procedimiento. Si no existiese acuerdo entre las partes se dejará constancia de ello y se continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas por las partes, como lo son la reparación del daño a la víctima o a la parte ofendida, el plazo para que el cual se señalara su cumplimiento y se constituirán las garantías, si fuera necesario. Esta certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

La remisión se da cuando el juez examina la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y la reparación del mismo. El juez citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso. También se da el criterio de oportunidad reglado, corresponde al Ministerio Público, donde podrá solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias



infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que no afecte el interés público.

### **3.4. Fase preparatoria**

La investigación de un delito o falta del adolescente se iniciará de oficio o por denuncia. El Ministerio Público es el encargado de la averiguación de conformidad con la ley, considerando las restricciones que el procedimiento especial le impone. Establecida la denuncia, deberá iniciarse una investigación para determinar la existencia del hecho, establecer los autores, cómplices o instigadores. Verificar el daño causado por el delito. El plazo para realizar la investigación según regula el Artículo 200 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no podrá exceder de dos meses, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad. En el proceso juvenil sin perjuicio de la investigación desarrollada, el juez podrá ordenar que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias y la recepción de pruebas anticipadas.

Cuando no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento la investigación no queda sujeta a plazos. Si el juez tuviese conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación y de acuerdo a las circunstancias del caso este, podrá solicitar la conciliación, oportunidad y remisión. Al agotarse la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, el sobreseimiento,



clausura provisional o el archivo, la acusación y apertura a debate, prórroga de la investigación y la aplicación del procedimiento abreviado. Cuando se formule acusación y se requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento el juez ordenará a más tardar un día después de su presentación, que se notifiquen a todas las partes.

El juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público. Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deberán mediar por lo menos cinco días, a efecto de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa. El día y hora fijados para la audiencia del procedimiento intermedio, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, verificará la presencia del fiscal, del adolescente y su defensor, así como las demás partes que hubieren sido admitidas o que requieran su admisión. El juez declarará abierta la audiencia.

Inmediatamente después, advertirá a las partes sobre la importancia y el significado de lo que sucederá, les indicará que presten atención y le concederá la palabra al fiscal para que fundamente su solicitud. Luego dará la palabra al agraviado o al querellante para que se manifieste sobre sus pretensiones y reproduzca los medios de convicción en que las funda. Concluida la intervención del agraviado o querellante, le dará la intervención al adolescente y al abogado defensor, para que se manifiesten sobre las pretensiones del fiscal y del querellante; y, en su caso, reproduzcan la prueba en que



fundan sus pretensiones. Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitarse serán tratadas en un solo acto, en la audiencia, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden de la audiencia. En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra solamente una vez, por el tiempo que establezca el juez, al fiscal, al defensor y a las demás partes. Si el Ministerio Público requiere la clausura provisional, el archivo o la prórroga de la investigación el juez resolverá en un plazo que no exceda las 48 horas.

Si se admite la acusación del fiscal por el juez, en la resolución dictada por este, esta deberá contener; la descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes, la calificación jurídica del hecho, la subsistencia o sustitución de las medidas preventivas y la descripción de la prueba que fundamenta la acusación

### **3.5. Fase de juicio**

El juicio se inicia luego de ser resuelto favorablemente la concreción de los hechos y la apertura del proceso, el juez cita al fiscal a las partes y los defensores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas por escrito e interpongan recusaciones. El juez después de vencer el plazo de cinco días de prueba deberá admitirlas o rechazarlas mediante resolución razonada pudiendo rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar, de oficio, la que considere necesaria.



El juez al admitir la prueba y dictar resolución correspondiente, señalará el día y la hora para el debate, el cual se debe efectuará en un plazo no superior a diez días, teniendo como principios, audiencia oral y privada, bajo pena de nulidad y será reservada y se registrá, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal. Además podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

Al iniciarse el debate el juez instruirá al adolescente sobre la importancia y el significado del debate. Si por alguna causa sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez, previa consulta a éste, a su defensor y a las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia. El adolescente podrá comunicarse en todo momento con la defensa, de manera que deberá estar ubicado a su lado. La sala de audiencia en lo posible estará acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial. El juez dividirá el debate en dos etapas una para determinar sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal y otra para determinar sobre la idoneidad y justificación de la sanción. Para la determinación de la sanción, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del mismo, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Si el



adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entiende. Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Al realizarse la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo. Si en el curso del debate resultare indispensable la recepción de nuevos medios de prueba, el tribunal podrá ordenar a petición de parte, y la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible. Probada la existencia de un hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, el juez lo declarará.

Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor, para que en ese orden emitan sus conclusiones, tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno. Además, invitará al transgresor y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia. Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones. Una vez concluida la primera etapa del



debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta. En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo. El juez dictará resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. El juez podrá dictar la resolución final, hasta tres días después de finalizar la audiencia.

La resolución definitiva se ajustará a los principios generales que orientan la ley y en particular a la respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, será siempre proporcional a las circunstancias y a la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades. Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible. El respeto de sus derechos humanos, formación integral, su inserción familiar, social y su identidad personal y cultural. La privación de libertad sólo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes



y cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años. La resolución final se notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias.

### **3.6. Prescripción**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula que la acción contra infracciones a la ley penal cometida por los adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los plazos señalados para la prescripción, se cuentan a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso. Las sanciones en forma definitiva prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución, o desde aquella en que compruebe que comenzó el incumplimiento.

### **3.7. Recursos**

Los recursos que pueden interponer por las partes para recurrir las resoluciones de un juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal, son de revocatoria, apelación, casación y revisión. Aunque son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, con excepción a las que pongan fin al procedimiento. La forma en



que se interponen los recursos puede hacerse verbalmente o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La forma de resolver los recursos interpuestos varía, tal como es en el caso de revocatoria, en este recurso el juez o tribunal ante quien se interponga deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El recurso de reposición se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito y para las resoluciones que resuelva el conflicto de competencia, la que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental, la que ordene la remisión, la que termine el proceso, la que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución. y las demás que causen gravamen irreparable. Deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal que conoce el asunto.

En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y una vez admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Puede ser también el plazo de diez días cuando existan razones por el término de la distancia. La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso planteado, inmediatamente después de la audiencia oral, salvo en casos complejos,



según criterio de ésta, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto. El recurso de casación, se interpone contra las resoluciones que terminen el proceso y contra lo resuelto en la sanción, siempre que el hecho cometido no constituya una falta. La tramitación del recurso de casación se hará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de casación será competente para conocer de este recurso. El último recurso regulado es el de revisión que procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal.

### **3.8. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Son todos aquellos órganos y sujetos que intervienen en el proceso de juzgar y ejecutar sentencia de los adolescentes que cometen delitos que provocan un conflicto con la ley penal, tales como los juzgados y tribunales, acusado, víctima, Ministerio Público e instituciones del Estado para reeducar al delincuente, y que en todo caso apliquen la justicia especializada.

#### **3.8.1. Juzgados y tribunales en materia penal de la niñez y de la adolescencia**

El Artículo 160 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula respecto a los juzgados y tribunales competentes en materia de adolescentes que: “Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en



primera instancia por los juzgados de paz, juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio juzgado de adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden, y el juez de control de ejecución de sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento”.

### **3.8.2. Sujetos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Son sujetos procesales los adolescentes, padres o representantes, ofendidos, el Ministerio Público, la Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala.

#### **a) Adolescentes**

Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, saber el motivo de la sanción que se les aplicará, y garantizarles todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes penales. Serán declarados rebeldes los adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del



establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar de residencia. Si se fugaren o ausentaren, se declarará en auto razonado la rebeldía y la orden de presentación y si se incumple o no se practica se ordenará su conducción.

#### **b) Padres o representantes**

Los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

#### **c) Ofendidos**

El ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario, para la defensa de sus intereses de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula a dos tipos de ofendidos, los ofendidos en delitos de acción privada, donde podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal y recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños. Y el ofendido en transgresiones de acción pública perseguibles a instancia privada. En la tramitación de procesos por transgresiones, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia de éste, conforme a las reglas establecidas en la legislación

penal y procesal.



#### **d) Defensores**

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos. El abogado defensor deberá mantener comunicación directa y continua con el adolescente, presentarse a todas las audiencias del proceso, debiendo previamente en privado, asesorar al adolescente, ser garante, bajo su estricta responsabilidad, del respeto de los derechos y garantías reconocidos por la ley para el adolescente, mantener una comunicación directa y continua con la familia del adolescente, para informarles de la situación del proceso, solicitar que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para proteger los intereses del adolescente, velar, bajo su estricta responsabilidad, porque toda privación de libertad que se ordene en contra del adolescente, sea apegada a la ley y de respeto a los derechos humanos del adolescente, denunciar y accionar ante las autoridades competentes, cualquier amenaza o violación de los derechos humanos del adolescente, que le sea comunicada o tenga conocimiento, y realizar las demás funciones que ésta y otras leyes le asignen. El adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuenta con recursos económicos, el Estado le brindará un defensor público, donde el servicio público de defensa penal especializados en la materia.



### **e) Ministerio Público**

El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, la aplicación de todas las disposiciones que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en la propia ley, para los delitos de acción privada se necesitará de la denuncia del ofendido. Deberá coordinar con las demás instituciones y autoridades que todas las denuncias o prevenciones policiales relacionadas con la sindicación de un adolescente en un hecho tipificado como delito o falta, sean dirigidas a sus fiscales especiales, con la debida celeridad.

Las funciones del Ministerio Público con relación al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, serán: velar por el cumplimiento de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, iniciar la investigación y la persecución penal del adolescente conforme al procedimiento establecido la ley, practicando todas las diligencias para determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente o en su caso, de personas adultas y verificar el daño causado. Si se estableciere la participación de personas adultas deberá ponerlo en conocimiento, inmediatamente y bajo su responsabilidad, del fiscal competente, promover la acción correspondiente, solicitar pruebas, aportarlas y, cuando proceda, participar en su producción, solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas o interponer recursos legales, brindar orientación legal y



psicológica mantener una comunicación constante y directa con la misma, notificándole de todas las diligencias que realice, asesorar al ofendido, durante la conciliación, cuando éste lo solicite, estar presente en la primera declaración del adolescente y pronunciarse sobre su situación jurídica y procesal y las demás funciones que la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia y otras leyes le fijen. El fiscal de adolescentes debe actuar con objetividad, imparcialidad y apego a los principios de la ley.

#### **f) Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil**

La Policía Nacional Civil se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables. La Policía Nacional Civil debe someter su actuación a los principios rectores, derechos y garantías reconocidos por la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, respetando la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación.

#### **g) Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República**

Es la autoridad competente en llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las sanciones de protección. En materia de responsabilidad penal de la adolescencia deberá organizar y



administrar los programas para el cumplimiento de las sanciones, brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares o responsables, informar periódicamente al juez sobre el avance del proceso de reinserción y resocialización del adolescente, organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, promover, organizar y crear, en concertación con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y en contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente, el cual estará integrado por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia.





## CAPÍTULO IV

### **4. El principio de justicia especializada en el proceso penal de adolescentes**

Para los adolescentes en conflicto con la ley penal se debe aplicar efectivamente tanto en el proceso como en la ejecución el principio de justicia especializada, que orienta a que el adolescente sea tratado en forma diferente para lograr su reforma y posterior reinserción a la sociedad. Garantiza al adolescente el derecho a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud y tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

#### **4.1. Legislación que regula el principio de justicia especializada**

La legislación que regula la justicia especializada es la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

##### **4.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

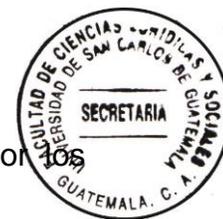
La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley fundamental y más importante, a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la república y donde se



establecen los principios y los derechos de los guatemaltecos, y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. El Artículo 4 de la Constitución, establece como derecho humano individual la libertad y la igualdad, determinando sin excepción alguna, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que fácil es deducir que la niñez y la adolescencia, tienen los mismos derechos que los adultos, por lo tanto gozan de todas las garantías que las leyes establecen, con una protección especial por razón de la edad, y especialmente con el principio de justicia especializada como lo determina el Artículo 20, donde regula “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

#### **4.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención Sobre los Derechos del Niño, fue ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo de 1990, mediante Decreto 27-90; por lo tanto parte de la legislación nacional, regula el principio de justicia especializada en el Artículo 40, párrafos 1 y 4 “1. Los estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento



de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por sus derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.<sup>42</sup> Se dispondrá de diversas medidas, como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

#### **4.1.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

Esta ley entra en vigencia 19 de julio de 2003, y constituye el avance más significativo en relación a la justicia que involucra a la niñez y la adolescencia, puesto que a partir de la vigencia de la misma, dejó de considerarse a este grupo poblacional, como un objeto del derecho, para pasar a ser un sujeto de derechos y se reguló varios principios para el proceso y especialmente el principio de justicia especializada en el Artículo 144.

##### **a) Antecedentes de la ley**

“La Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, es producto de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil y llena un vacío legal que se creó

---

<sup>42</sup> Solórzano, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 31



con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de Menores, basadas en las doctrinas de la protección integral y de la situación irregular respectivamente. Ese vacío legal, que surge desde 1990, intentó llenarse con la aprobación del Código de la Niñez, Decreto 78-96 del Congreso de la República, cuya entrada en vigencia enfrentó una serie de obstáculos que finalizaron con una prórroga indefinida que fue declarada inconstitucional. La nueva legislación en materia de la niñez y la adolescencia fue, motivo de análisis por parte de la Corte Interamericana de derechos humanos en la sentencia del caso “Los niños de la calle”, en que la corte, ordenó al Estado de Guatemala adecuar su legislación a la doctrina de la protección integral contenida en la convención sobre los derechos del niño. Después de trece años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Congreso de la República decide aprobar el 4 de junio del presente año, la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que ya desde su denominación, recoge la nueva doctrina”.<sup>43</sup> (sic.)

## **b) Aspectos considerativos**

Dentro de los aspectos que el Congreso de la República de Guatemala consideró para emitir dicha Ley, se encuentra, el deber que el Estado tiene de garantizar y mantener a los habitantes de la nación el pleno goce de sus derechos y libertades, proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal. Se derogó el Decreto 78-79 del Congreso

---

<sup>43</sup> **Ibíd.** Pág. 31



de la República de Guatemala, que contenía el Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia, y que es necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme a lo que establece la Constitución Política de la República y los tratados, convenios, pactos internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, tal como suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo de ese mismo año. Dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y la adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, para que, como sujetos de derechos sean protagonistas de su propio desarrollo, para fortalecer el estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

### **c) Aprobación y ratificación**

El Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, fue aprobado el 4 de junio de 2003, siendo remitido para su sanción, promulgación y publicación al Organismo Ejecutivo, el cual con fecha 15 de julio de ese mismo año, lo sancionó y ordenó su publicación y cumplimiento, por lo que el 18 de julio de 2003 fue publicado en el Diario de Centro América y entró en vigencia un día después, razón por la cual la referida Ley se encuentra vigente desde el día 19 de julio de ese año.



#### **d) Objeto de la ley**

De conformidad con el Artículo 1 de la ley, esta tiene como objeto, ser un instrumento de integración familiar y de promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y la adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático y de irrestricto respeto a los derechos humanos.

#### **e) Estructura de la ley**

La Ley está dividida en tres libros:

A. Libro primero: Se denomina este libro como disposiciones sustantivas, y comprende del Artículo 1 al 79, y su contenido general contiene las disposiciones generales para la aplicación e interpretación de la ley, los derechos humanos de la niñez y de la adolescencia, la protección especial que deben de recibir contra toda clase de abusos.

B. Libro segundo: Se denomina este libro disposiciones organizativas, comprende los Artículos 80 al 97, conteniendo las disposiciones organizativas, la creación y regulación de los organismos encargados de la protección integral de la niñez y adolescencia, tales como las comisiones nacionales y municipales de la niñez y adolescencia, crea la defensoría de la niñez y adolescencia de la procuraduría de los derechos humanos, la unidad de protección de los adolescentes trabajadores y una unidad especial de Policía Nacional Civil encargada de capacitar a sus miembros sobre los deberes y derechos de la niñez y adolescencia. C. Libro tercero: Este libro se denomina disposiciones



adjetivas, y comprende los procedimientos judiciales en materia de la niñez y de la adolescencia, creando los órganos jurisdiccionales necesarios para su funcionamiento, así como la indicación de las partes que intervendrán, y ampliando en el caso de los juzgados de paz la competencia respectiva para conocer y resolver todos aquellos delitos cuya pena no sea mayor de tres años de prisión o consista en multa, así como las faltas. La jurisdicción de los tribunales de la niñez y la adolescencia será especializada, y tendrá la organización que dispone la Ley del organismo judicial y demás normas legales aplicables, su personal deberá ser calificado y contar por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo, y podrán auxiliarse de especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas, o privadas, así como contar con interpretes máyenses, garífunas y xincas, y tendrán la naturaleza y categoría de los juzgados de primera instancia, excepto la sala correspondiente que se integrará por tres magistrados titulares y un suplente.

Para ser juez de esta clase de tribunales, se debe de cumplir con los requisitos que la Constitución Política de la República de Guatemala exige, además de tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Con la entrada en vigencia de la ley en mención, se dio un cambio estructural en la administración de justicia en lo referente a la niñez y la adolescencia, ya que los juzgados anteriormente denominados de menores, cambiaron su denominación y se adecuaron a la nueva realidad jurídica, la cual de conformidad con el Artículo 98 de la referida ley quedó así: juzgados de la niñez y la adolescencia; juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal; juzgado de control de ejecución de las



medidas; sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 103, confiere competencia a los juzgados de paz.

#### **4.2. Adolescentes en conflicto con la ley penal**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, le atribuye la condición de adolescentes en conflicto con la ley penal a aquella persona cuya conducta viole la ley penal y son sujetos activos todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales. Son considerados todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas entre los 13 y menos de 18 años y el hecho punible se cometa en el territorio de la República aplicando el principio de extraterritorialidad según las reglas establecidas en el Código Penal. Para la aplicación de las sanciones se consideraran grupos etarios para diferenciar en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales



competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

Estos procesos serán realizados por los principios rectores como; la protección integral del adolescente, el interés superior, el respeto a sus derechos, la formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones no Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho. Todos estos principios deberán interpretarse y aplicarse en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, y todo aquello que no se encuentra regulado de manera expresa, deberá aplicarse supletoriamente Ley del Organismo Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no se contradigan normas expresas.

#### **4.3. Derechos y garantías fundamentales de los adolescentes**

Todo el proceso desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de



la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley. Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente, de forma sucinta se hará un relato escrito de la audiencia, relación que podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado. El juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen.

Los derechos y garantías fundamentales de los adolescentes son. derecho a la igualdad y a no ser discriminado, principio de justicia especializada, principio de legalidad, principio de lesividad, presunción de inocencia, derecho al debido proceso, derecho de abstenerse de declarar, principio del *Non bis in ídem*, principio de interés superior, derecho a la privacidad, principio de confidencialidad, principio de inviolabilidad de la defensa, derecho de defensa, principio del contradictorio, principios de racionalidad y de proporcionalidad, principios de determinación de las sanciones, internamiento en centros especializados.

#### **4.4. Preeminencia del principio de justicia especializada**

Para los adolescentes en conflicto con la ley penal se debe aplicar efectivamente y eficazmente tanto en el proceso como en la ejecución, el principio de justicia especializada, que orienta a que el adolescente sea tratado en forma diferente para



lograr su reforma y posterior reinserción a la sociedad a la cual ha sido considerado como un delincuente. Esta forma de tratar a los menores y reformarlos estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que atienda a los menores y que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal. Este principio garantiza que el adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud. También el adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

#### **4.5. Ejecución y control de las sanciones**

Esta parte del proceso es realizada por un grupo de profesionales, se crea un plan individual de ejecución, e interviene la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, para que se cumpla con la ejecución de la pena.

##### **4.5.1. Objetivo de la ejecución**

La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente



desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá, satisfacer las necesidades básicas del adolescente, posibilitar su desarrollo personal, reforzar su sentido de dignidad y autoestima, fomentar la participación del adolescente en la elaboración y ejecución de su plan individual y educativo de cumplimiento, minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida del adolescente, fomentar, cuando los vínculos familiares del adolescente, promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.

#### **4.5.2. Sanciones socioeducativas**

Estas sanciones al aplicarse buscan que sean primordialmente educativa y deben aplicarse, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen y que no excedan del tiempo establecido en la ley. Las sanciones que se puede aplicar al adolescente por parte del juez correspondiente son las siguientes:

Sanciones socioeducativas: amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de los daños al ofendido.

Órdenes de orientación y supervisión: instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a centros de diversión determinados, obligación de matricularse en un centro de



educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito, obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares,

Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Privación del permiso de conducir: sanciones privativas de libertad, privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante el tiempo libre, privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas, privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta los siguientes factores:

- a) La comprobación de una conducta que viole la ley penal.
- b) La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la transgresión a la ley penal.
- c) La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.



- d) La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias familiares y sociales.
- e) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

Las sanciones se impondrán siempre en beneficio del adolescente y tratándolo con garantía a sus derechos y aplicando la justicia especializada para que se logre reformarlo adecuadamente. Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional, el adolescente comete un nuevo hecho que constituya violación a la ley penal, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

#### **4.5.3. Ejecuciones de sanciones**

La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá, como mínimo; satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada, posibilitar su desarrollo personal, Reforzar su sentido de dignidad y autoestima, fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento, minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente, fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente, promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.



La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, y elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción. El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y la descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de esta Ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale y se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribirlo.

El plan deberá ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de que la sentencia esté firme. Es deber del juez que dictó la sentencia, velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia. El juez deberá aprobar el plan y ordenará su ejecución; si el juez considera necesario hacer alguna modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan, el juez deberá consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres días para resolver. El juzgado de control de ejecución de sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley. Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las



juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas. Los funcionarios de los centros especializados serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros especializados de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres. En los centros especializados, la portación y el uso de armas de fuego, por parte de los funcionarios, deberá reglamentarse y restringirse sólo a casos excepcionales y de necesidad.

#### **4.5.4. Derechos del adolescente en la ejecución de sanciones**

Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, los derechos siguientes: derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral, derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente, derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida, derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción sobre los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele, sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro especializado, el contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad, la forma y los medios de comunicación hacia exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de



visitas, derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta, derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común, derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente, derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales, los demás derechos, especialmente para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

#### **4.5.5. Plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución**

La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente, el cual será elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción. El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores del proceso penal de adolescentes y los objetivos que para el caso concreto el juez señale. El plan se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribirlo. El plan deberá ser elaborado, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de que la sentencia esté firme. Es deber



del juez que dictó la sentencia, deberá aprobar el plan y su ejecución, velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia. Si el juez considera necesario hacer alguna modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan, el juez deberá consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres (3) días para resolver.

#### **4.5.6. Competencia**

El juzgado de control de ejecución de sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.

#### **4.5.7. Funcionarios de los centros especializados**

Los funcionarios de los centros especializados serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros especializados de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres. En los centros especializados, la portación y el uso de armas de fuego, por



parte de los funcionarios, deberá reglamentarse y restringirse sólo a casos excepcionales y de necesidad.

#### **4.5.8. Autoridad competente en reinserción y resocialización**

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente de llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las sanciones de protección. Ejercerá las funciones de organizar los programas que sean necesarios para el cumplimiento de las sanciones, brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes sujetos a una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares o responsables, Informar periódicamente al juez sobre el avance del proceso de reinserción y resocialización del adolescente, organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la corresponsabilidad del secretario de Bienestar Social y el director de cada centro, promover, organizar y crear, en concertación con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes. Garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones sea competente y que sean especialistas profesionales de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación en derechos humanos de la niñez y adolescencia.



#### **4.5.9. Internamiento de los mayores de edad**

Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos. En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir, dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes.

#### **4.4.10. Informe del director del centro especializado**

El director del centro especializado donde se interne al adolescente, enviará, al juez de control de ejecución de sanciones, un informe bimensual sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos que le impone la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia. Indicará las posibilidades de que el adolescente sea sujeto a un régimen distinto, lo cual se hará de forma progresiva según los adelantos de éste. El incumplimiento de la obligación de enviar este informe será comunicado por el juez al jefe administrativo correspondiente, para que sancione al director.



#### **4.5.11. Egreso del adolescente**

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría.

#### **4.6. Resultado del trabajo de campo realizado**

El presente trabajo de tesis tiene como propósito investigar si en los juzgados de la niñez y adolescencia, del departamento de Guatemala, se respetan y garantizan el principio de justicia especializada al momento de juzgar a los adolescentes cuando cometen un delito que provoca conflicto con la ley penal, o no se cumple, ya sea porque aún se conservan resabios del Código de Menores derogado, él cual no le daba ninguna importancia a este principio, por ignorarse este principio regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia o no aplicarse eficazmente al momento de desarrollarse el proceso, por falta de voluntad, falta de los medios y recursos necesarios por parte de los Juzgados.

La Corte Suprema de Justicia con el objeto de darle cumplimiento al mandato constitucional de garantizarle a todos los habitantes de la república el acceso a la justicia, ha creado más Juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, distribuyéndolos en casi todos los Departamentos de Guatemala como son: Alta Verapaz, Baja Verapaz, San Marcos, Santa Rosa, Sacatepéquez, Jalapa, Suchitepéquez, Izabal, Sololá, Escuintla, Zacapa, Chimaltenango, Jutiapa, Quetzaltenango, el Quiché, Huehuetenango y Petén. Hasta el



año 2015 existen 22 juzgados, un juzgado de ejecución y una sala de corte de apelaciones, los cuales tienen competencia, para conocer de los asuntos dentro de su respectiva jurisdicción departamental, para brindar la atención necesaria.

Para realizar el trabajo de campo, y que siendo difícil obtener información en las entidades encargadas se realizó para tal efecto una especie de cuestionario, con el fin de adquirir datos relativos para esta tesis. En primer lugar en los juzgados primero y segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal, del departamento de Guatemala, dos jueces de primera instancia, dos jueces de ejecución y tres trabajadores sociales, cuyo resultado se analiza a continuación:

Las personas que laboran en el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal tienen en promedio quince años de estar desempeñando sus respectivos cargos, ya que cuatro de ellos tienen 15, 16, y 14 años de desempeñarlo y los otros, tres tienen 17 años, con este dato se logró establecer que la totalidad de personas encuestadas, ya se encontraba en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, razón por la cual conocen. Al estar en vigencia esta ley la personas encuestadas coincidieron en que se trata de una garantía que debe de aplicarse en toda resolución que se adopte en relación al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tanto en sentencia como en ejecución y que les asegura una verdadera ayuda para reinsertarlos a la sociedad.

El análisis da como resultado que el 100% de los jueces si aplica este principio en las resoluciones que dicta y que los trabajadores sociales también dentro de sus



posibilidades si trataban de aplicarlo en sus trabajos diarios y aunque existan limitación de recursos se trata de apoyar en la mejor forma posible y la forma de aplicarlo por parte de los jueces es en la fundamentación de las resoluciones, cuando se toma como base y en primer lugar el bienestar del adolescente que se protege y el trabajador social ayudándolo a identificar sus necesidades y proporcionándoles ayuda por medio de especialistas en sus respectivas materias.

Las ventajas que se encuentran al aplicar el principio justicia especializada, por parte de los jueces es que se garantiza un control sobre el adolescente en su proceso de reinsertarlo a la sociedad, para que valore la libertad, y que exista verdadero desarrollo e integridad en el adolescente, que es el Estado el que garantiza este procedimiento como derecho y lo protege, que permita dar al adolescente deseos de superación al saberse atendido y protegido, que el adolescente sienta que es importante. Los jueces al dictar sentencia toman en cuenta también el interés del adolescente y la resolución que se adopta es más humana, ve obligado a aplicar este principio tomando en cuenta al adolescente, todo esto da estabilidad emocional al adolescente, pues se siente ayudado, se logra una aplicación amplia de la ley, se crean condiciones adecuadas de protección y ayuda emocional, todo esto evitan que existan amenazas y violación de derechos humanos y como resultado se garantiza la seguridad y el bienestar de los adolescentes.

El análisis del cuestionario da como resultado que el 100% de los encuestados indicó que no encuentra ninguna desventaja en aplicar la justicia especializada, pero sí que



existe algunos impedimentos para aplicarlo ampliamente, tal como que no existe la infraestructura necesaria para darle la protección y el tratamiento adecuado a los adolescentes, ni existen instituciones que cumplan con todos los recursos necesarios para brindar ayuda efectiva a los adolescentes y no se protege efectivamente sus derechos. El juez de que es el que tiene el contacto directo con el niño o niña, al momento de resolver, no dispone de ningún medio para garantizar efectivamente este principio, ya que en ocasiones hay adolescentes mienten y dicen algo que conviene a otras personas, puesto que el juez debe resolver en ese momento la situación y no dispone de informes técnicos para decidir, su decisión puede ser revisada posteriormente, pero mientras, se adopta la decisión en esas condiciones.

Se realizó otro tipo de cuestionario debido al tipo de proceso reservado y este se presentó a la Dirección de Medidas Socioeducativas de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala arrojando los siguientes datos.

Las medidas socioeducativas son aplicadas por la Dirección de Medidas Socioeducativas, que pertenece a la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, siendo esta institución la autoridad competente y responsable de llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, tal como lo establece el Artículo 259 de la



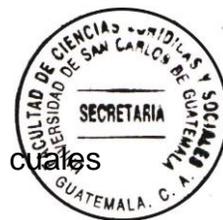
Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. En tal sentido, las principales medidas socioeducativas o medidas alternativas a la privación de libertad, que ordenan los órganos jurisdiccionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, y que deben ser supervisadas en cuanto a su cumplimiento por esta dirección, son las siguientes:

a) Libertad asistida: Se trata de una sanción educativa y resocializadora bajo la supervisión del personal de psicología, trabajo social y pedagogía. En la práctica es la medida alternativa más utilizada, y se aplica a adolescentes que han cometido delitos que van desde la extorsión hasta el asesinato.

b) Ordenes de orientación y supervisión: Este tipo de medidas, en algunos casos, se aplica de manera alterna a la libertad asistida, y tiene como fin regular ciertas conductas de los adolescentes. En este caso los profesionales de psicología utilizan diferentes tipos de terapia, especialmente la cognitiva-conductual. Se aplica especialmente en delitos contra la libertad e indemnidad sexual, tal es el caso de abusos deshonestos y violación.

c) Prestación de servicios a la comunidad: Esta es una sanción que consiste que el adolescente está obligado y debe realizar varias tareas gratuitas a entidades de asistencia social, tal es el caso de una estación de bomberos, hospitales, municipalidades, iglesias, etc. En la práctica los jueces la aplican a adolescentes que han cometido faltas leves.

d) Tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico: Es una medida alternativa que



aplican los jueces a los adolescentes, especialmente en aquellos casos en los cuales existen conductas adictivas a bebidas alcohólicas o consumo de drogas o estupefacientes. En este caso deben asistir periódicamente a esta dirección para recibir terapias psicológicas, o a un centro de atención terapéutica externo, tal es el caso del centro de atención integral para el fortalecimiento de las familias Guatemaltecas (CAIFGUA), y la secretaria ejecutiva de la comisión contra la adicción y el tráfico ilícito de droga (CECCATID). En algunos casos el juez ordena que el adolescente deba internarse por un tiempo determinado en un centro especializado.

El tiempo que se requiere para aplicar la medida socioeducativa para su cumplimiento, varía. En el caso de la Libertad asistida su duración máxima es de dos años, sin embargo el juez, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, puede aplicarla discrecionalmente con una duración que va desde los tres meses en adelante. De igual manera en el caso de orden de orientación y supervisión tienen una duración máxima de dos años. La duración de una sanción de prestación de servicios a la comunidad tiene una duración máxima de seis meses, procurando relacionar la naturaleza de la actividad o trabajo a prestar por el adolescente con el bien jurídico tutelado lesionado. La sanción de tratamiento ambulatorio tiene una duración máxima de doce meses, y en el caso de internamiento terapéutico dicha medida no puede exceder de cuatro meses

La efectividad de las medidas socioeducativas se puede valorar desde varios puntos de vista. En primer lugar una medida socioeducativa debidamente ejecutada, por su naturaleza personalizada e individualizada, en algunos casos con la participación de los



padres de familia, contribuye de una manera más efectiva al proceso de resocialización del adolescente. En el proceso de la sanción socioeducativa participan profesionales de las áreas de psicología, pedagogía y trabajo social, quienes finalmente rendirán su dictamen o informe evolutivo en las audiencias correspondientes. En segundo lugar se puede medir la efectividad de este tipo de medidas, atendiendo a la reincidencia delictiva de los adolescentes. En este sentido se puede señalar que los porcentajes de reincidencia son bajos, alrededor del tres o cuatro por ciento de quienes son atendidos en esta Dirección. No obstante, puede suceder que un adolescente que ya ha sido sancionado con una medida socioeducativa, pueda cometer un nuevo delito en su mayoría de edad y pueda ser procesado penalmente como adulto. Por las razones expuestas considero que las medidas socioeducativas son una forma efectiva de resocialización, y es por ello que son la regla o norma, y la privación de libertad la excepción a la norma, tal como lo indica la ley de la materia; es por ello que las sanciones de privación de libertad se aplicarán como último recurso, en doctrina denominada *ultima ratio*.

El apoyo que el Estado brinda a la dirección de medidas socioeducativas, ya que esta pertenece a la subsecretaría de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, y por lo tanto su funcionamiento depende del presupuesto estatal, por ser una entidad del sector público. Se han hecho grandes esfuerzos por brindar una atención más personalizada a los usuarios, mediante el incremento de los equipos de profesionales de las diferentes áreas.



Se analiza si se aplica la justicia especializada, principio rector en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y atendiendo al espíritu de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; en lo que respecta al rol que desempeña la dirección de medidas socioeducativas, existe una tendencia dirigida a que su personal tenga una formación especializada, especialmente en el área de derechos humanos, psicología, pedagogía, trabajo social, y criminología, promoviendo para el efecto una constante capacitación, y de esta manera brindar un mejor servicio.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A través de la presente investigación se logró comprender que el principio de justicia especializada, no se aplica eficazmente en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo cual da como resultado que los adolescentes vuelvan a cometer delitos, y cada vez dañan en mayor grado y más bienes jurídicos tutelados por la legislación penal. Todo esto debido a la poca importancia que se le da a estos tipos de proceso, tanto en los órganos jurisdiccionales al dictar sentencia, las instituciones públicas encargadas de resocializar al adolescente, por la poca preparación que tiene el personal que es el encargado de los menores que ha cometido delito y en las facultades de derecho, al no enseñarse el proceso penal de los menores de edad.

Es necesario que la Corte Suprema de Justicia capacite a los jueces de la niñez y adolescencia para que aplique la ley en materia. Las instituciones del Estado deben capacitar al personal que interviene en el proceso de los menores, integrado por psicólogos, trabajadores sociales, médicos y crear la infraestructura necesaria para que pueda cumplir esta labor. El Congreso de la República de Guatemala, debe emitir leyes de acuerdo a la realidad nacional, que es causante de que el menor delinque. El proceso juvenil de adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, debe formar parte del pensum de estudios de las facultades de derecho de las universidades del país. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia debe recibir mejor ayuda presupuestaria para que pueda cumplir con lo que la ley le ordena realizar, las medidas socioeducativas efectivas para que el adolescente logre reinsertarse a la sociedad.





## BIBLIOGRAFÍA

- BELOFF, Mary. **Es sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño, en inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** Buenos Aires, Argentina; Editores del Puerto, 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina; Ed. Heliasta, 1978.
- CONDE ZABALA, María J. **Conclusiones, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Managua, Nicaragua; 1ra. Ed. Ed. UNICEF Comité país Vasco, 2003.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo. **El menor ante al delito.** Buenos Aires, Argentina; Ed. Astrea, 1994.
- DE TROITIÑO, Esmeralda A. **Justicia penal para adolescentes, retos y perspectivas, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Managua, Nicaragua; 1ra. Ed. Ed. UNICEF Comité país Vasco, 2003.
- ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier. **La ley de responsabilidad penal de los menores: antecedentes, contexto, principios inspiradores y aspectos más destacables de la regulación, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Managua, Nicaragua; 1ra. Ed. Ed. UNICEF Comité país Vasco, 2003.
- GOMES DA COSTA, Antonio Carlos. **La infancia como base del consenso y la democracia, en la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal: El nuevo derecho penal juvenil un derecho para la libertad y la responsabilidad.** San Salvador, El Salvador; Ed. Hombres de Maíz, 1995.
- HANS-HEINRICH, Jescheck. **Tratado de derecho penal, parte general.** vol. 1. Barcelona, España; Ed. Bosch, 1981.
- [http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act\\_permanentes/educ\\_civica/La\\_Gracia/Edad\\_penal/Edad\\_penal.htm](http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act_permanentes/educ_civica/La_Gracia/Edad_penal/Edad_penal.htm). (21 de octubre de 2,015).
- JIMÉNEZ Salinas, Esther y Carlos González Zorrilla. **Jóvenes y cuestión penal en España, en Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los Adolescentes transgresores de la ley.** Guatemala, Guatemala; Ed. Organismo Judicial y UNICEF, 2001.



LÓPEZ, Patxi. **El modelo de ejecución de la justicia juvenil en la comunidad autónoma del País Vasco, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Managua, Nicaragua; 1ra. Ed. Ed. UNICEF Comité país Vasco, 2003.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España: 3 Ed. 5 t. Ed. Pirámide, S.A., 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Madrid, España; 1ra. Ed. Santillana, 2005.

SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Guatemala, Guatemala: Ed. Superiores, S.A. 2004.

SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** Guatemala, Guatemala; 2da. Impresión, Artgrafic de Guatemala, 2004.

TOMÉ TAMAME, José Carlos. **Noticias jurídicas.** [www.monografias.com](http://www.monografias.com). (Consultado: 6 de diciembre de 2015).

[www.monografias.com/trabajos](http://www.monografias.com/trabajos). **Menores delincuentes** (Consultado: 13 de marzo de 2016).

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Internacional sobre Derechos Humanos.** 1969.

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** 1989.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno, 1964.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.